



UNIVERSIDAD  
AGRARIA DEL ECUADOR

# REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO

*UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR*

2026

## UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 350 de la Norma Fundamental, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que,** el artículo 352 de la Carta Magna, refiere: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”;
- Que,** el artículo 353 de la Norma Suprema, preceptúa: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que,** el artículo 355 de la Norma Fundamental, indica: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el

marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

**Que,** el artículo 18 de la misma Ley ordena: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...)

c) (Sustituido por la Disp. Reformatoria Tercera num. 1 de la Ley s/n, R.O. 588-3S, 27-VI-2024).- La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio transversalizando el enfoque de género, en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...)

e) La libertad para gestionar sus procesos internos;

El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio.”

**Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior manda: “ Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- (Reformado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.”

**Que,** el artículo 117 de la invocada Ley dispone: “Carácter de las universidades y escuelas politécnicas.- (Sustituido por por el num. 6.2 de la Disposición Reformativa Sexta del Código s/n, R.O. 899-S, 9-XII-2016; y por el Art. 91 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación.

En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin.

Sus funciones sustantivas son: docencia, investigación y vinculación con la sociedad.”

**Que,** el artículo 118 de la norma ibídem, manda: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado.

a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente.

b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes.

2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos.

a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica.

b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley.”

**Que,** el artículo 122 de la Ley señalada, establece: “Otorgamiento de Títulos.- (Reformado por el Art. 96 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Las

instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país.

No se reconocerá los títulos de doctor como terminales de pregrado o habilitantes profesionales, o grados académicos de maestría o doctorado en el nivel de grado.”

**Que,** el artículo 123 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: “El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”;

**Que,** el artículo 129 de la misma Ley ordena: “Notificación al órgano rector de la política pública de educación superior.- (Sustituido por el Art. 98 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Todas las instituciones de educación superior del país notificarán al órgano rector de la política pública de educación superior la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida.

Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”

**Que,** el artículo 132 de la Ley señala: “Reconocimiento de créditos o materias.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida.”

**Que,** a través RESOLUCIÓN No. RPC-SE-08-No.023-2022, de 14 de julio de 2022, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Régimen Académico, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 124 , 10 de agosto de 2022;

**Que,** mediante Resolución RPC-SE-04-No.007-2025 de 09 de junio de 2025, el Pleno del CES resolvió aprobar en segundo debate la intervención integral de la Universidad Agraria del Ecuador y designó a los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la referida Universidad;

**Que,** en Resolución RPC-SO-38-No.582-2025 de 01 de octubre de 2025, el Pleno del CES resolvió: “Artículo 1.- Aprobar la prórroga de la intervención integral de la Universidad Agraria del Ecuador, por el plazo de doce (12) meses, esto es, desde el 16 de octubre de 2025 hasta el 16 de octubre de 2026 (...) Artículo 3.- Solicitar a la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador, que en el término de diez (10) días, modifique el Plan de Intervención de la Universidad Agraria del Ecuador, en función de la prórroga aprobada en el artículo 1 de esta Resolución”;

- Que,** a través de Resolución RPC-SO-42-No.636-2025 de 29 de octubre de 2025, el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Aprobar un nuevo plazo para la entrega del Plan de Intervención de la Universidad Agraria del Ecuador 2025-2026, hasta el 30 de octubre de 2025, conforme a lo solicitado por el Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador en el Memorando CES-CIFIUAE-2025-0157-M de 28 de octubre de 2025”;
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-44-No.671-2025, resuelve: “Artículo Único.- Dar por conocido y aprobado el Plan de Intervención y Fortalecimiento Institucional presentado por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador, remitido por la Consejera Académica Designada para el Seguimiento al proceso de intervención para la Universidad Agraria del Ecuador mediante Memorando CES-SPIUAE-2025-0103-M de 10 de noviembre de 2025.”
- Que,** en Resoluciones Nro. R-CIFI-UAE-SE-No.014-113-2026, de 26 de enero de 2026, y Nro. R-CIFI-UAE-SO-No.006-115-2026, de 27 de enero de 2026, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador, como máximo Órgano Colegiado Superior, en la Sexta Sesión Ordinaria aprobó el Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador;
- Que,** el artículo 28 del Estatuto, dispone: “Obligaciones y atribuciones del Honorable Consejo Universitario (HCU): Son obligaciones y atribuciones del Honorable Consejo Universitario (HCU), como máxima autoridad institucional y de gobierno de la Universidad: (...) 2. Expedir, reformar o derogar, en dos debates, los reglamentos internos, instructivos y resoluciones de carácter general, previos informes técnicos. (...)”

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 28, numeral 2 del Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador, el Órgano Colegiado Superior, en ejercicio de sus obligaciones y atribuciones,

**RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR**

**Título I**

**ASPECTOS GENERALES**

**Capítulo I**

**ÁMBITO, OBJETO, OBJETIVOS, FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ENFOQUE DE DERECHOS**

**Art. 1.- Ámbito.-** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Agraria del Ecuador; tanto en la sede matriz Guayaquil, así como en sus demás sedes, extensiones, en las diferentes modalidades de

educación que desarrolla la Universidad, en las carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado; y programas de cuarto nivel o de posgrado.

**Art. 2.- Objeto.-** El objeto del presente reglamento es regular y orientar las funciones sustantivas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad de la Universidad Agraria del Ecuador, en todos sus niveles de formación y modalidades de estudio; su gestión y organización, para garantizar una formación de calidad a través de conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos indispensables para actuar como promotores del desarrollo sostenible del país; en concordancia con su misión, visión y estrategias de desarrollo institucionales y en atención a su naturaleza y particularidades, teniendo como eje transversal su dominio institucional y dominios académicos.

**Art. 3.- Objetivos.-** Los objetivos del presente Reglamento son:

a) Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable;

b) Articular y fortalecer la investigación; la formación académica y profesional; y la vinculación con la sociedad, en un marco de calidad, innovación y sostenibilidad que propenda al mejoramiento continuo;

c) Promover la diversidad, integralidad, permeabilidad y flexibilidad de los planes curriculares, garantizando la libertad de pensamiento y la centralidad del estudiante en el proceso educativo;

d) Favorecer la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores y estudiantes; así como la internacionalización de la formación; y,

e) Contribuir a la construcción de una cultura ecológica de conciencia para la conservación, mejoramiento y protección del medio ambiente; así como al desarrollo sostenible del sector agropecuario en el país; y, el uso racional de los recursos naturales.

**Art. 4.- Funciones sustantivas.-** Las funciones sustantivas que garantizan la consecución de los fines de la educación superior en la Universidad Agraria del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la LOES, son las siguientes:

**a) Docencia.-** La docencia es la construcción de conocimientos y desarrollo de capacidades y habilidades, resultante de la interacción entre profesores y estudiantes en experiencias de enseñanza-aprendizaje; en ambientes que promueven la relación de la teoría con la práctica y garanticen la libertad de pensamiento, la reflexión crítica y el compromiso ético.

El propósito de la docencia es el logro de los resultados de aprendizaje para la formación integral de ciudadanos profesionales comprometidos con el servicio, aporte y transformación de su entorno. Se enmarca en un modelo educativo-pedagógico y en la gestión curricular en permanente actualización; orientada por la pertinencia, el reconocimiento de la diversidad, la interculturalidad y el diálogo de saberes.

La docencia integra las disciplinas, conocimientos y marcos teóricos para el desarrollo de la investigación y la vinculación con la sociedad; se retroalimenta de estas para diseñar, actualizar y fortalecer el currículo.

**b) Investigación.-** La investigación es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales. Se planifica de acuerdo con el modelo educativo, políticas, normativas, líneas de investigación, dominios académicos y recursos de la Universidad Agraria del Ecuador y se implementa mediante programas y/o proyectos desarrollados bajo principios éticos y prácticas colaborativas.

La ejecutan diversos actores como profesores, investigadores y estudiantes a través de mecanismos democráticos, arbitrados y transparentes. Los resultados de la investigación son difundidos y divulgados para garantizar el uso social de los mismos y su aprovechamiento en la generación de nuevo conocimiento y nuevos productos, procesos o servicios.

**c) Vinculación.-** La vinculación con la sociedad, como función sustantiva, genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios académicos de la Universidad Agraria del Ecuador para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer educativo, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes.

Se desarrolla mediante el conjunto de planes, programas, proyectos e iniciativas de interés público, planificadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas de manera sistemática por la Universidad Agraria del Ecuador, tales como: servicio comunitario, prestación de servicios especializados, consultorías, educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, difusión y distribución del saber; que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social.

La vinculación con la sociedad se articula con la función sustantiva de docencia, para la formación integral de los estudiantes, que complementan la teoría con la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, promoviendo espacios de experiencia vivencial y reflexión crítica. Se articula con la investigación, al posibilitar la identificación de necesidades y la formulación de preguntas que alimenten las líneas, programas y proyectos de investigación; y, al propiciar el uso social del conocimiento científico y los saberes.

**Art. 5.- Enfoque de derechos en la Universidad Agraria del Ecuador.-** El enfoque de derechos es el fundamento de la Universidad Agraria del Ecuador, que guía las políticas, programas y planes, en vías de concretar acciones afirmativas específicas y preferenciales hacia los grupos de atención prioritaria de la sociedad, en cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente y la búsqueda de la inclusión social. Las mismas que serán incorporadas al plan institucional de igualdad.

Toma como referentes los principios constitucionales y legales como universalidad, igualdad, no discriminación, entre otros, para el pleno ejercicio de los derechos.

El enfoque de derechos con equidad prioriza la atención a las personas y grupos vulnerables: mujeres, pueblos y nacionalidades, niñez y juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas diversas en razón de identidad por su sexo, género y orientación sexual, enfoque de poblaciones en riesgo de la salud, entre otros.

## Capítulo II

### ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

**Art. 6.- Estructura institucional de la Universidad Agraria del Ecuador.-** La Universidad Agraria del Ecuador se organiza conforme a la siguiente estructura:

**a) Sede matriz.-** Es el campus principal definido en el Art. 1 de la Ley 158, promulgada el 16 de julio de 1992, en el R.O. 90, que contiene la LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR; y en el Art. 3 de su Estatuto.

**b) Sedes.-** Son unidades académico - administrativas dependientes de la sede matriz, cuyo funcionamiento será en una provincia distinta a la sede matriz. Su creación deberá ser notificada al CES para el registro correspondiente acorde al REGLAMENTO DE CREACIÓN, SUSPENSIÓN, CIERRE Y CLAUSURA DE SEDES Y EXTENSIONES; CREACIÓN Y REGISTRO DE CENTROS DE APOYO Y REGISTRO DE CAMPUS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, expedido por el Consejo de Educación Superior.

**c) Extensiones.-** Son unidades académico-administrativas, que pueden tener desconcentración en la gestión administrativa o financiera, creadas mediante resolución del CES, cuyo funcionamiento será en un cantón distinto al de la sede matriz o sede, dentro de la misma provincia.

**d) Campus.-** Es el espacio físico en el que se desarrolla la oferta académica y actividades de gestión, creado por la Universidad Agraria del Ecuador, en ejercicio de su autonomía responsable subordinado a su sede matriz, sede o extensión. Su creación deberá ser notificada al CES para el registro correspondiente.

**e) Centro de apoyo.-** Son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje. Su creación deberá ser notificada al CES para el registro correspondiente.

En el ejercicio de su autonomía responsable, la Universidad Agraria del Ecuador podrá crear las unidades académico administrativas que consideren necesarias para su funcionamiento según los procedimientos correspondientes. Del mismo modo, podrá delegar a las sedes, extensiones y campus las funciones académicas y administrativo-financieras que considere pertinentes.

## **Título II**

### **CRÉDITOS, PERÍODOS ACADÉMICOS Y NIVELES DE FORMACIÓN**

#### **Capítulo I**

##### **CRÉDITOS Y PERÍODOS ACADÉMICOS EN LOS NIVELES DE FORMACIÓN**

**Art. 7.- Principios de la organización académico curricular mediante créditos.-** La organización académico curricular en las carreras y programas de la Universidad Agraria del Ecuador se realizarán mediante un sistema de créditos, el cual se basa en los siguientes principios:

a) Es un sistema centrado en el estudiante: Mide la dedicación, en tiempo del estudiante, para el logro de competencias y objetivos de aprendizaje establecidos en su carrera o programa;

b) Tiene equivalencia internacional: Permite establecer la equivalencia entre carreras o programas con estándares internacionales y, por tanto, facilita su transferencia; y,

c) Es referencial: Mide de manera aproximada el volumen de trabajo académico de un estudiante en cualquier componente de formación y en distintas actividades de aprendizaje.

**Art. 8.- Sistema de créditos académicos.-** El sistema de créditos académicos es una modalidad de organización académico-curricular que determina el volumen de trabajo académico exigido al estudiante en cada uno de los niveles de formación, carreras y programas de la Universidad Agraria del Ecuador en función del tiempo previsto, objetivos, perfiles de egreso, planes de estudio, períodos académicos, actividades de aprendizaje y modalidades de estudio.

**Art. 9.- Crédito académico.-** Un crédito académico es la unidad cuantitativa de medida, para el tiempo y dedicación académica por parte del estudiante, que integra las siguientes actividades de aprendizaje: aprendizaje en contacto con el docente, aprendizaje autónomo o aprendizaje práctico/experimental. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de actividad del estudiante.

La Universidad Agraria del Ecuador organizará sus carreras y programas en créditos.

**Art. 10.- Período académico.-** La Universidad Agraria del Ecuador implementará al menos dos (2) períodos académicos ordinarios al año.

La Universidad Agraria del Ecuador, en ejercicio de su autonomía responsable, podrá distribuir el número de horas que comprenderá cada período académico, considerando que un estudiante de tiempo completo durante su carrera dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios.

En las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se requieran laboratorios, las horas correspondientes deberán sumarse al componente de aprendizaje práctico-experimental.

La Universidad podrá implementar uno o varios períodos académicos extraordinarios.

**Artículo 11. De los calendarios académicos.-** En de la Universidad Agraria del Ecuador se deberán elaborar, aprobar y difundir los calendarios académicos con al menos seis (6) meses previo al inicio de los períodos académicos para la ejecución de las actividades académicas de las carreras y programas; los mismos deberán considerar: planificación académica, modalidad de estudio, distribución de actividades, fechas, nomenclatura de los períodos académicos, recesos académicos días festivos, descansos obligatorios; y, demás consideraciones establecidas en los proyectos de carreras y programas aprobados por el Consejo de Educación Superior.

La secuencia de la nomenclatura de los períodos académicos deberá considerar el nivel de formación en forma ascendente, para que el reporte que contiene el historial académico del estudiante se estructure en función de los niveles de formación, en el siguiente orden: nivelación, en el caso que corresponda; tercer nivel de formación; y, cuarto nivel de formación.

La aprobación de los calendarios académicos, y sus modificaciones de ser requeridas, para la ejecución de las carreras, la realizará el órgano colegiado superior.

## Capítulo II

### NIVELES DE FORMACIÓN

**Art. 12.- Niveles de formación.-** La Universidad Agraria del Ecuador, como parte del sistema de educación superior, brinda dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES.

Los niveles de formación son los siguientes:

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
- b) Cuarto nivel o de posgrado.

La Universidad Agraria del Ecuador podrá otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES.

### Capítulo III

#### TERCER NIVEL DE FORMACIÓN

**Art. 13.- Títulos del tercer nivel técnico - tecnológico superior y de grado.-** En el tercer nivel de formación, la Universidad Agraria del Ecuador, podrá expedir los siguientes títulos:

1. Técnico Superior o su equivalente.
2. Tecnólogo Superior o su equivalente.
3. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente de conformidad al Reglamento a la LOES.
4. Licenciado/a, ingeniero/a o los que correspondan a los estudios en el tercer nivel de grado.

**Art. 14.- Ingreso a tercer nivel.-** Para el ingreso al tercer nivel, se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; en concordancia con los lineamientos emitidos por el Sistema de nivelación y admisión, que observará los principios de igualdad de oportunidades y de libertad de elección de carrera y de méritos para todos los aspirantes.

En el caso de la Universidad Agraria del Ecuador, como institución de educación superior pública, los aspirantes deben haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera y de méritos.

La Universidad Agraria del Ecuador aceptará los títulos de bachiller obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación. Para tal efecto, la Universidad Agraria del Ecuador podrá implementar plazos especiales para la presentación de la documentación, que contemplen el tiempo que el Ministerio de Educación requiere para el reconocimiento o equiparación de estos estudios, previo a la matriculación del aspirante en la nivelación.

**Artículo 15.- Expediente académico en el tercer nivel de formación.-** Se apertura cuando el estudiante es admitido a la Universidad y estará constituido por toda la documentación que forma parte de los requisitos de ingreso a nivelación y/o tercer nivel de formación, así como toda la documentación que se genere durante su formación. La Unidad responsable de registro en la Universidad, será la encargada de la custodia en físico y/o digital del expediente académico.

**Art. 16.- Estrategias de nivelación.-** La Universidad Agraria del Ecuador, a través de la Dirección de Admisión y Nivelación, diseñará propuestas y estrategias curriculares que permitan la nivelación de conocimientos mínimos, como un mecanismo para evitar la deserción estudiantil, garantizar la permanencia en la educación superior y la eficiencia terminal.

**Art. 17.- Itinerarios académicos.-** Los itinerarios académicos son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional en el tercer nivel, con actividades complementarias de fortalecimiento del conocimiento y el perfil de egreso con

relación al objeto de la carrera. La Universidad Agraria del Ecuador podrá planificar itinerarios académicos para cada carrera considerando los campos de intervención de la profesión.

La Universidad Agraria del Ecuador reconocerá, en ejercicio de su autonomía responsable, hasta tres (3) itinerarios académicos que podrá cursar el estudiante.

El itinerario académico cursado podrá ser incluido en el título. Si se cursara simultáneamente más de un itinerario, cada uno de ellos constará dentro del mismo título.

## Capítulo IV

### CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN

**Art. 18.- Títulos de cuarto nivel o de posgrado.-** En este nivel de formación la Universidad Agraria del Ecuador podrá expedir los siguientes títulos:

1. Especialista Tecnológico.
2. Especialista.
3. Magíster Tecnológico.
4. Magíster.
5. Doctor (PhD o su equivalente).

**Art. 19.- Ingreso al cuarto nivel o posgrado.-** Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere:

- a) Para el posgrado tecnológico: Poseer un título de tercer nivel tecnológico superior universitario, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula;
- b) Para el posgrado académico: Poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula; y,
- c) Para el doctorado (PhD o su equivalente): Lo establecido en la normativa específica expedida por el CES.

En el caso de que el título de tercer nivel tecnológico superior universitario o de grado sea obtenido en el exterior, el estudiante para inscribirse en el programa deberá presentarlo a la Universidad Agraria del Ecuador debidamente apostillado o legalizado por vía consular. La universidad verificará que el título corresponde a tercer nivel tecnológico superior universitario o de grado.

**Artículo 20.- Expediente académico en el cuarto nivel de formación.-** El expediente académico en el cuarto nivel se apertura cuando el estudiante es admitido a este nivel de formación en la Universidad y estará constituido por toda la documentación que forma parte de los requisitos de ingreso para este nivel de formación, así como toda la documentación que se genere durante su formación. La Unidad responsable de registro en la Universidad, será la encargada de la custodia en físico y/o digital del expediente académico.

**Art. 21.- Estudios avanzados.-** Un estudiante de tercer nivel, con base en su mérito académico, podrá solicitar cursar una o varias asignaturas, cursos o equivalentes del nivel de posgrado, conforme al proceso que se establezca por la Universidad Agraria del Ecuador. Las horas y/o

créditos cursados y aprobados por el estudiante podrán contabilizarse en el tercer nivel. Para tal efecto, en el caso de la Universidad Agraria del Ecuador, cobrará el valor o valores correspondientes al trámite de homologación, sin que aquello implique violación alguna de la gratuidad.

Si el estudiante luego decide cursar el programa de posgrado que incluye la o las asignaturas cursos o equivalentes, la Universidad Agraria del Ecuador podrá acreditar las horas y/o créditos aprobados. En caso que la asignatura curso o equivalente pertenezca a otro programa o IES, se seguirá el correspondiente proceso de homologación.

**Art. 22.- Menciones.-** Las menciones son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación del cuarto nivel. Los programas de posgrado podrán tener hasta tres menciones. Los proyectos de especialización en el campo de la salud, no podrán contar con menciones.

### Título III

## DOCENCIA

### Capítulo I

#### ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE

**Art. 23.- Actividades de aprendizaje.-** Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento.

La organización del aprendizaje, a través de créditos, se podrá planificar en los siguientes componentes:

- a) Aprendizaje en contacto con el docente;
- b) Aprendizaje autónomo;
- c) Aprendizaje práctico-experimental, que podrá ser o no en contacto con el docente.

Las actividades de enseñanza-aprendizaje, en estos tres tipos de componentes de aprendizaje deberán planificarse previo al inicio de cada período académico y constar en el syllabus.

**Art. 24.- Aprendizaje en contacto con el docente.-** El aprendizaje en contacto con el docente comprende el conjunto de actividades individuales o grupales desarrolladas con intervención o supervisión directa del docente (de forma presencial o virtual, sincrónica o asincrónica) que comprende las clases, tutorías, conferencias, seminarios, talleres, proyectos en aula (presencial o virtual), entre otras.

La Universidad Agraria del Ecuador planificará el aprendizaje en contacto con el docente que puede desarrollarse bajo la modalidad de tutoría. La universidad definirá los mecanismos y condiciones de realización de la tutoría, para asegurar el cumplimiento de sus fines.

**Art. 25.- Aprendizaje autónomo.-** El aprendizaje autónomo es el conjunto de actividades de aprendizaje individuales o grupales desarrolladas de forma independiente por el estudiante sin contacto con el personal académico o el personal de apoyo académico. Las actividades planificadas y/o guiadas por el docente se desarrollan en función de su capacidad de iniciativa y de planificación; de manejo crítico de fuentes y contenidos de información; planteamiento y

resolución de problemas; la motivación y la curiosidad para conocer, investigar e innovar; la transferencia y contextualización de conocimientos; la reflexión crítica y autoevaluación del propio trabajo, entre las principales.

**Art. 26.- Aprendizaje práctico-experimental.-** El aprendizaje práctico-experimental es el conjunto de actividades (individuales o grupales) de aplicación de contenidos conceptuales, procedimentales, técnicos, entre otros, a la resolución de problemas prácticos, comprobación, experimentación, contrastación, replicación y demás que se definan en la asignatura, curso, módulo o su equivalente.

**Art. 27.- Unidades de organización curricular del tercer nivel.-** Corresponden a las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y serán estructuradas conforme al modelo educativo de la Universidad, atendiendo a su naturaleza y especificidades.

Las unidades de organización curricular son:

**a) Unidad básica:** Introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos; así como en la contextualización de los estudios profesionales;

**b) Unidad profesional:** Desarrolla competencias específicas de la profesión, diseñando, aplicando y evaluando teorías, metodologías e instrumentos para el desempeño profesional específico; y,

**c) Unidad de integración curricular:** Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros, según el modelo educativo institucional. El Vicerrectorado Académico, en coordinación con la Dirección de Gestión Técnica Académica, definirán los lineamientos para el diseño de la unidad de integración curricular, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para el correspondiente desarrollo y evaluación.

El desarrollo de la unidad de integración curricular, se planificará conforme a la siguiente distribución:

Niveles de formación	Títulos a otorgar	Horas para desarrollo de unidad de integración curricular		Créditos para desarrollo de unidad de integración curricular	
		Min.	Máx.	Min.	Máx.
Tercer Nivel Técnico-Tecnológico	Técnico o Tecnólogo Superior o su equivalente.	96	240	2	5
	Tecnólogo Universitario Superior o su equivalente.	240	384	5	8
Tercer Nivel de Grado	Licenciado/a, Ingeniero/a o los que corresponda a los estudios en tercer nivel de grado.	240	384	5	8

**Art. 28.- Unidades de organización curricular del cuarto nivel.-** Un programa de posgrado deberá contar con las siguientes unidades:

**A) Unidad de formación disciplinar avanzada.-** Desarrolla experticia conceptual, metodológica y/o tecnológica en las disciplinas del campo profesional y/o científico, según el nivel y tipo de

programa. Promueve la actualización permanente y/o el conocimiento de frontera, la interdisciplinariedad, el trabajo en equipos multi e interdisciplinarios nacionales e internacionales, así como la determinación de los avances de la profesión;

**b) Unidad de investigación.-** Desarrolla competencias de investigación avanzada, en relación al campo de conocimiento y líneas de investigación de la Universidad relacionadas al programa, incentivando el trabajo interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación. Dependiendo de la trayectoria del programa de posgrado la investigación será de carácter formativa o académica científica; y,

**c) Unidad de titulación.-** Valida las competencias profesionales, tecnológicas y/o investigativas para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros.

Para el desarrollo de la unidad de titulación, se planificará de acuerdo a las siguientes horas y/o créditos:

Cuarto Nivel de formación	Horas para desarrollo de trabajos de titulación		Créditos para desarrollo de trabajo de titulación	
	Min.	Máx.	Min.	Máx.
Especialización tecnológica	144	240	3	5
Especialización	144	240	3	5
Maestría Tecnológica	240	384	5	8
Maestría Académica (MA)	240	576	5	12

Si las unidades que conforman la organización curricular del cuarto nivel, contienen módulos, estos a su vez podrán estar constituidos por una o más asignaturas, cursos o sus equivalentes; todos ellos deberán tener sus objetivos y resultados de aprendizaje acorde a lo establecido en el programa aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES).

## Capítulo II

### TITULACIÓN EN TERCER NIVEL

**Art. 29.- Opciones de titulación en el tercer nivel.-** El Vicerrectorado Académico, a través de la Dirección de Gestión Técnica Académica, definirá la normativa interna para el desarrollo y ejecución de las opciones de titulación que constan en los proyectos de las carreras aprobados por el Consejo de Educación Superior.

La Universidad oferta dos opciones de titulación para la aprobación de la Unidad de Integración Curricular, a ser elegida por el estudiante que son:

**a) Trabajo escrito de la Unidad de Integración Curricular:** conforme al formato institucional vigente, con su correspondiente defensa o sustentación oral ante un tribunal.

**b) Examen de carácter complejo:** constituido por un cuestionario de opción múltiple y por la defensa o sustentación oral ante un tribunal de la resolución de un problema profesional (implementación, caso de estudio, simulación, entre otros de similar complejidad).

El desarrollo de la opción de titulación deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los instrumentos y/o medios de trabajo utilizados.

Los créditos correspondientes a las opciones de titulación estarán incluidos en la totalidad de créditos de la carrera.

Se podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por la Universidad Agraria del Ecuador, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios.

**Art. 30.- Requisitos para el acceso a la opción de titulación en la unidad de integración curricular.-** Los requisitos deberán constar en los lineamientos para el desarrollo de las opciones de titulación definidos por la Universidad, fundamentado en la estructura meso curricular que constan en los proyectos aprobados por el Consejo de Educación Superior, en los que se deberá contemplar que el requisito de aprendizaje de una segunda lengua deberá ser cumplido por el estudiante previo al registro de la matrícula del último período académico o donde le corresponda iniciar la o las asignaturas, cursos, módulos o su equivalente correspondiente a la unidad de integración curricular; para lo cual la asignatura del nivel mínimo requerido de la segunda lengua, deberá constar como uno de los pre requisitos de matrícula de la unidad de integración curricular.

**Art. 31.- Reprobación de la opción de titulación.-** La malla curricular, para fines de cálculo de horas, incluye la opción de titulación como parte de la unidad de integración curricular la misma se considera como una asignatura, curso, módulo o su equivalente; por tanto, los estudiantes podrán matricularse en la misma hasta por tres (3) ocasiones.

Cuando el estudiante repruebe por dos (2) ocasiones la opción de titulación elegida de la unidad de integración curricular, podrá cursar una vez más la misma, debiendo contabilizarse como tercera matrícula mediante cambio de la opción de titulación por una sola vez, previo al inicio del nuevo período académico donde se aplicará el cambio. De conformidad con el Estatuto, en este caso, se requiere de autorización del Honorable Consejo Universitario, y el cumplimiento de requisitos definidos para la tercera matrícula.

**Art. 32.- Requisitos para la titulación en el tercer nivel.-** Los requisitos para la titulación en el tercer nivel de formación son los que constan en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior para cada una de las carreras en la descripción meso-curricular, así como los que se detallan a continuación:

**a) Requisitos académicos:**

- Récord / historial académico de la carrera en la que se va a titular el estudiante, debidamente suscrito por la Dirección competente

- Informe de cumplimiento de currícula académica, elaborado y suscrito por el Director de Carrera, mismo que deberá contener: los datos de identificación del estudiante; y, conforme lo establecido en el proyecto de carrera aprobado por el CES, el número de períodos académicos; total de horas de la carrera; total de horas de los componentes de aprendizaje en contacto con el docente, práctico experimental y autónomo; total de horas de las prácticas preprofesionales

laborales; total de horas de las prácticas de servicio comunitario; total de las horas de la unidad de integración curricular. La emisión del presente informe será en atención a la solicitud dirigida al Director de Carrera, por parte del estudiante.

- Certificado de cumplimiento de horas de prácticas preprofesionales, que evidencien el cumplimiento de las horas de prácticas laborales y las de servicio comunitario suscrito por el Para evidenciar el cumplimiento de las horas de servicio comunitario se anexará el certificado de cumplimiento de horas de prácticas de servicio comunitario, suscrito por el área competente.
- Haber rendido el examen de fin de carrera establecido en la norma interna de la Universidad.
- Certificado que acredite el aprendizaje de la segunda lengua, siempre que esta no forme parte de la malla curricular, conforme lo establecido en el artículo aprendizaje de una segunda lengua del presente reglamento, de acuerdo al requisito de la carrera que haya cursado. Este certificado deberá ser emitido por la Universidad, otra institución de educación superior u otra institución nacional o internacional que cumpla con lo establecido en el artículo citado en este ítem.
- Incluir los documentos de respaldo del reconocimiento, homologación o validación de estudios según corresponda y en el caso de que amerite.

**b) Requisitos administrativos:**

- Certificado de cumplimiento de plan de estudios o malla curricular, elaborado y suscrito por el secretario académico, fundamentado en el informe de cumplimiento de malla curricular.
- Certificado de no adeudar, emitido por la Dirección Financiera, y comprobante de pago de los aranceles de titulación en los casos que corresponda.
- Constancia del registro de información en el sistema de Seguimiento a Graduados.
- Constancia de haber completado el flujo del proceso de salida del estudiante.
- Suscripción del acta que forma parte del libro, la cual deberá contener la misma información del acta consolidada de finalización de estudios.
- Para el caso de trabajo escrito de la unidad de integración curricular, constancia de entrega del mismo a biblioteca, el formato del documento estará acorde al campo de conocimiento de las carreras, lo cual estará normado en la normativa interna creada para el efecto.

**Art. 33.- Acta consolidada de finalización de estudios de tercer nivel de formación.-** La Dirección competente será responsable de elaborar o actualizar, y estandarizar el contenido del acta consolidada de finalización de estudios.

El acta consolidada de finalización de estudios la elaborará el secretario académico, en la misma deberá constar que el estudiante ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos para la titulación e incluirá toda la información que consta en el informe de cumplimiento de malla curricular; también deberá contener su fecha de emisión y estar suscrita por las autoridades competentes.

Desde la fecha de emisión del acta consolidada respectiva, la Dirección competente, encargada del registro, en el término no mayor a tres (3) días, recopilará la documentación y estructurará el portafolio para titulación en el tercer nivel de formación.

**Art. 34.- Contenido del portafolio para titulación en el tercer nivel de formación.-** Los secretarios académicos serán responsables de recopilar la documentación y estructurar el portafolio de cada graduado, verificando el contenido y legalidad de la documentación descrita como requisitos para la titulación en el tercer nivel de formación.

Una vez que se encuentre estructurado el portafolio, los secretarios académicos deberán registrar en el sistema académico todos los datos e información concerniente a la titulación del estudiante.

La Dirección competente deberá incluir en el portafolio una copia simple del título de tercer nivel de formación con la constancia de la recepción por parte del graduado y posteriormente archivar digitalmente todo su contenido en el sistema académico de la Universidad. Los documentos físicos deberán remitirse a la Secretaría General para su archivo y custodia permanente.

**Art. 35.- Ceremonia de incorporación en el tercer nivel de formación.-** La ceremonia de incorporación es el acto en el cual se reconoce a los estudiantes que han finalizado su formación y por lo tanto se han hecho merecedores a un título en el tercer nivel de formación, otorgado por la Universidad; en esta ceremonia también se reconocen los méritos académicos alcanzados por sus graduados. Se realizarán en las fechas establecidas en la planificación institucional.

La Unidad encargada del registro remitirá la nómina de graduados a los Decanos de las facultades y Dirección de Comunicación Social, para que convoque e invite a los graduados a participar en la ceremonia de incorporación.

### **Capítulo III**

#### **TITULACIÓN EN CUARTO NIVEL**

**Art. 36.- Opciones de titulación en el cuarto nivel.-** Las opciones de titulación, en el cuarto nivel, serán las que se encuentren establecidas en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior.

La Dirección competente elaborará conjuntamente con el/los Coordinadores de los Programas el proceso para la ejecución de cada una de las opciones de titulación que se encuentren establecidas en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior, la misma deberá contener: los elementos para su desarrollo y aplicación, los requisitos para acceder a la opción de titulación, estructura, contenidos, evaluación y demás parámetros requeridos; debiendo garantizar a todos sus estudiantes, para el desarrollo y evaluación de la opción de titulación, la designación oportuna del Director o Tutor por parte del Consejo de en el que se elaboró el proyecto del programa, de entre los miembros del personal académico titular o no titular de la Universidad o de otra Institución de Educación Superior, quienes deberán cumplir con el perfil requerido.

El desarrollo de la opción de titulación deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los instrumentos y/o medios de trabajo utilizados.

Los créditos u horas correspondientes a las opciones de titulación estarán incluidas en la totalidad de créditos u horas del programa.

El nivel de complejidad, tiempo de preparación, demostración de competencias, habilidades, destrezas y desempeños, exigido en las diversas opciones de trabajo de titulación que

contemple el programa, incluido el examen complejo, deberá guardar relación con el carácter del programa, y correspondencia con las convenciones académicas del campo del conocimiento respectivo.

En el caso de que la opción de titulación sea por examen complejo, este deberá garantizar que el estudiante demuestre el manejo integral de las competencias definidas en el proyecto del programa aprobado por el Consejo de Educación Superior, para lo cual se estructurará con un componente teórico y otro práctico.

Una vez concluido el período académico de la opción de titulación, en la que se encuentre matriculado el estudiante, la calificación obtenida deberá ser registrada de manera inmediata.

La titulación de programas de Doctorado estará regulada por el Reglamento de Doctorados expedido por el Consejo de Educación Superior y la normativa interna de la Universidad creada para el efecto.

**Art. 37.- Trabajo de titulación en los programas de especialización.-** En este tipo de programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de nivel analítico.

Se consideran trabajos de titulación en la especialización, los siguientes: análisis de casos, proyectos de investigación y desarrollo, productos o presentaciones artísticas, ensayos y artículos científicos, meta análisis, estudios comparados, entre otros de similar nivel de complejidad.

**Art. 38.- Trabajo de titulación en los programas de maestrías tecnológicas.-** Este tipo de programas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos multi e inter disciplinar.

El trabajo de titulación de la maestría tecnológica deberá incluir necesariamente un componente de investigación de carácter descriptivo, analítico o correlacional y por tanto contener, como mínimo, la determinación del tema o problema, el marco teórico referencial, la metodología pertinente y las conclusiones. Su elaboración deberá guardar correspondencia con las convenciones científicas del o los campos de conocimiento del programa.

**Art. 39.- Trabajo de titulación en los programas de maestría académica.-** Este tipo de programas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos multi e interdisciplinarios. El resultado del trabajo de titulación de maestría académica será el establecido en la normativa interna de la Universidad conforme las opciones de titulación del proyecto de cada programa aprobado por el CES.

Los trabajos de titulación en las maestrías académicas estarán ligadas a las líneas de investigación de la Universidad y podrán propender a estar también ligadas a sus redes y/o grupos de investigación; para lo cual, podrán ejecutarse a través de la articulación de programas o proyectos de investigación. Se incentivará el trabajo interdisciplinar, transdisciplinar e intercultural.

**Art. 40.- Selección y aprobación de temas del trabajo de titulación.-** El personal académico responsable de los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes, asociadas a la unidad de

titulación, deberán guiar al estudiante en la selección del tema, para que conjuntamente con el coordinador del programa se apruebe la propuesta de tema del trabajo de titulación, que estará enmarcado en una de las opciones de titulación que constan en el proyecto del programa aprobado por el Consejo de Educación Superior.

La propuesta del tema planteará soluciones factibles y pertinentes a un problema, se alineará a los objetivos del programa, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), al perfil profesional, a las áreas de formación, líneas y sub líneas de investigación y tipos de investigación del respectivo programa.

Los estudiantes orientarán sus temas de acuerdo a las líneas y/o grupos de investigación de la Universidad, según corresponda.

Una vez aprobado el tema del trabajo de titulación el coordinador del programa notificará por escrito al estudiante para que proceda con el desarrollo y presentación del perfil del trabajo de titulación. En los casos en los que se rechace la propuesta de tema de trabajo de titulación el coordinador notificará al estudiante para que presente una nueva propuesta de tema.

Los plazos para la presentación y aprobación de la propuesta de titulación deberán constar dentro de la planificación académica de la cohorte a la que pertenece el estudiante.

**Art. 41.- Presentación y aprobación del perfil de trabajo de titulación.-** Cuando el estudiante finalice la elaboración del perfil, lo presentará al Coordinador del programa en los plazos establecidos en la planificación académica de la cohorte del programa al que pertenece el estudiante, incluyendo:

- a) Documento con la aprobación del tema.
- b) El perfil del trabajo de titulación, en el formato correspondiente con la firma de responsabilidad del personal académico titular o no titular que orientó el diseño del perfil del trabajo de titulación, quien manifestará su conformidad con el contenido del mismo.
- c) La certificación de no adeudar valores económicos al programa y que el estudiante ha cancelado los aranceles de titulación, emitida por la Dirección Financiera.

El Coordinador del Programa pondrá a consideración de la instancia respectiva, para la aprobación del perfil de trabajo de titulación.

**Art. 42.- Designación de director o tutor.-** Las universidad garantizará a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico de la propia universidad o de una diferente, para el desarrollo y evaluación de la opción de titulación.

**Art. 43.- De la conformación del tribunal para la defensa de la opción de titulación en programas de maestrías y especializaciones.-** El tribunal para la defensa de la opción de titulación, estará conformado por el director de la opción de titulación, el docente oponente designado y el coordinador del programa quien lo presidirá.

En casos excepcionales debidamente justificados por el coordinador del programa, uno o más miembros del tribunal podrán participar de forma virtual-sincrónica en la fecha y hora programadas. Las actas deberán ser suscritas únicamente con un solo tipo de firmas, electrónicas o manuscritas, garantizando la uniformidad y validez del documento; la elaboración y suscripción de las actas deberá realizarse en el término máximo de quince (15)

días a partir de la fecha de realizada la defensa, esta actividad deberá ser gestionada por la secretaría académica del programa.

**Art. 44.- Duración y aprobación de la defensa del trabajo de titulación o artículo académico.-**

La defensa será pública y tendrá una duración de una hora, cuarenta (40) minutos para su exposición y veinte (20) minutos restantes para dar respuesta a las preguntas formuladas, el estudiante expondrá sobre los objetivos, la metodología empleada, resultados alcanzados, conclusiones y recomendaciones.

Concluida la exposición y solventadas las preguntas formuladas por parte del tribunal, se solicitará que se retire el estudiante, luego el tribunal deliberará y cada miembro consignará la calificación que constará en el acta respectiva. Para la aprobación de la defensa del trabajo de titulación o artículo académico, el promedio de las calificaciones impuestas por el tribunal deberá ser mayor o igual a ocho sobre diez (8/10), en este caso se procederá a la lectura de resultados, proclamación e investidura. En el evento de que el promedio de las calificaciones impuestas por los miembros del tribunal, sea inferior a ocho sobre diez (8/10), se reprobará el trabajo de titulación o artículo académico.

El acta de calificación deberá ser incluido en el expediente académico del estudiante, en el término de dos (2) días contados a partir de la suscripción de la misma; concomitantemente el promedio de las calificaciones impuestas por el tribunal en la defensa, será ingresado al sistema académico por la Unidad encargada del registro.

**Art. 45.- Duración y aprobación del examen complejo.-** El componente práctico deberá defenderse públicamente y tendrá una duración de una hora, cuarenta (40) minutos para su exposición y veinte (20) minutos restantes para dar respuesta a las preguntas formuladas, el estudiante expondrá sobre la resolución del caso. La resolución del caso y la defensa representará el cincuenta por ciento (50%) de la calificación total de la opción de titulación; el cincuenta por ciento (50%) restante, corresponde al componente teórico.

Concluida la defensa del caso y solventada las preguntas formuladas por parte del tribunal, se solicitará que se retire el estudiante, luego el tribunal deliberará y cada miembro consignará la calificación que constará en el acta respectiva. Para la aprobación del examen complejo, la suma del componente práctico más el componente teórico deberá ser mayor o igual a ocho sobre diez (8/10); en este caso se procederá a la lectura de resultados, proclamación e investidura. En el evento de que la suma del componente práctico más el componente teórico, sea inferior a ocho sobre diez (8/10) se reprobará el examen complejo.

Se considerará en la planificación académica, por una sola vez, la aplicación de un examen complejo de recuperación durante el mismo periodo académico, que deberá incluir los dos componentes.

En el caso de que el estudiante repruebe el examen complejo, podrá presentar al Coordinador del Programa, en el término de dos (2) días a partir de haber recibido el resultado del examen, la solicitud por escrito para rendir el examen complejo de recuperación. El Coordinador del Programa, al terminó de dos (2) días, le informará que realice el pago del derecho y/o arancel correspondiente para rendir el nuevo examen de recuperación, el que será rendido en el término máximo de siete (7) días.

El Coordinador del Programa será el encargado de gestionar la preparación del nuevo examen, así como su aplicación, calificación y registro correspondiente; si el estudiante reprueba el

examen complejo de recuperación, tendrá opción a una segunda y tercera matrícula cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

En el caso de que el estudiante apruebe el examen complejo, la proclamación e investidura se realizarán de manera presencial y en casos excepcionales de forma virtual-sincrónica en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en el lineamiento elaborado para el efecto por la Dirección competente.

El acta de calificación del promedio del examen complejo, deberá ser incluido en el expediente académico del estudiante, en el término de dos (2) días contados a partir de la suscripción de la misma; concomitantemente el promedio de la defensa del caso será ingresado al sistema académico por la Dirección correspondiente.

**Art. 46.- Presentación para una nueva defensa del trabajo de titulación, artículo académico o nuevo examen complejo.-** El estudiante que no aprobó la defensa del trabajo de titulación, artículo académico o el examen complejo en el período académico en el que se matriculó para el efecto de graduación, podrá presentarse a una nueva defensa o a rendir un nuevo examen, para lo cual deberá matricularse en el siguiente período académico, cancelando los valores correspondientes.

En el caso de que el estudiante repruebe la segunda defensa de trabajo de titulación o artículo académico, podrá elaborar un nuevo perfil de trabajo de titulación o artículo académico o cambiar su opción de titulación a cualquiera de las otras opciones que consten en el proyecto del programa aprobado, realizando el pago del derecho y/o arancel correspondiente.

En el caso de que el estudiante repruebe por segunda ocasión el examen complejo, deberá cambiar su opción de titulación a cualquiera de las otras opciones que consten en el proyecto del programa aprobado, para ello realizará el pago del derecho y/o arancel correspondiente.

**Art. 47.- Requisitos y portafolio, para la titulación en el cuarto nivel, y ceremonia de incorporación.-** Respecto de los requisitos, contenido del portafolio para titulación en cuarto nivel, y ceremonia de incorporación, le será aplicables las disposiciones contenidas lo contenido en este Reglamento.

**Art. 48.- Emisión del título.-** La universidad podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos previstos, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, de conformidad a este Reglamento.

**Art. 49.- Prórroga para opciones de titulación en cuarto nivel.-** La Universidad Agraria del Ecuador en su normativa interna establecerá el plazo adicional que tiene el estudiante para desarrollar su opción de titulación y los derechos y aranceles que deberá pagar para el efecto en el caso de solicitar prórrogas. La primera prórroga no requerirá de pago por concepto de derechos o aranceles, ni valor similar.

Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación y una vez transcurridos los plazos establecidos por la universidad, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos en los plazos y condiciones que establezca la universidad, siempre y cuando no hayan transcurrido diez (10) años desde que se cumplió y aprobó la totalidad del plan de estudios.

**Título IV**  
**INVESTIGACIÓN**

**Capítulo I**

**INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL Y ÉTICA**

**Art. 50.- La investigación institucional.-** La Universidad Agraria del Ecuador, a partir de su naturaleza, fortalezas o dominios académicos, así como desde la especificidad de sus carreras o programas, definirán sus regulaciones internas y/o políticas de investigación.

La investigación institucional se desarrollará con la participación de: personal académico; personal de apoyo académico para las tareas de investigación que realiza el personal académico de la Universidad y/o de otras IES; estudiantes de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico, de grado, o de programas de cuarto nivel o de posgrado, graduados de tercer nivel que obtuvieron beca en la Universidad para cursar sus estudios de posgrado; conforme lo establecido en la normativa que rige a nivel nacional para Ciencia, Tecnología, Innovación y/o Saberes Ancestrales.

En el marco de la investigación, la vinculación con la sociedad, la innovación y la transferencia de conocimientos y tecnología, la Universidad aporta a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional, nacional e internacional. Además, la investigación institucional deberá desarrollarse en el marco de la ética, el respeto y la conservación de la naturaleza y el ambiente, así como procurar el rescate, aprovechamiento y potenciación de los conocimientos tradicionales.

**Art. 51.- Niveles de investigación institucional.-** La Universidad Agraria del Ecuador desarrollará su función sustantiva de investigación desde diferentes niveles:

- a) Investigación formativa; y,
- b) Investigación de carácter académico-científico.

**Art. 52.- Investigación formativa.-** La investigación formativa es un componente fundamental del proceso de formación académica y se desarrolla en la interacción docente-estudiante, a lo largo del desarrollo del currículo de una carrera o programa; como eje transversal de la transmisión y producción del conocimiento en contextos de aprendizaje; posibilitando el desarrollo de competencias investigativas por parte de los estudiantes, así como la innovación de la práctica pedagógica de los docentes.

Es un proceso de uso y generación de conocimiento caracterizado por la aplicación de métodos convencionales de investigación, la innovación, el análisis y la validación entre pares; produciendo generalmente conocimiento de pertinencia y validez local, nacional, y/o internacional, orientado al saber hacer profesional; e incorporando componentes técnico-tecnológicos en sus productos.

La universidad deberá planificar, acompañar y evaluar acciones que aseguren la formación del estudiante en y para la investigación; la investigación como estrategia general de aprendizaje; y, la investigación-acción del currículo, en sus diferentes componentes, por parte del personal académico. La universidad determinará el objeto, alcance, rigor, impacto, metodologías y condiciones de desarrollo de la investigación formativa en sus carreras y/o programas.

**Art. 53.- Investigación formativa en el tercer nivel.-** La investigación formativa en el tercer nivel propende al desarrollo de conocimientos y destrezas investigativas orientadas a la innovación científica, tecnológica social, humanística y artística.

En lo referente a la formación técnica - tecnológica y de grado, se desarrollará mediante el dominio de técnicas investigativas de carácter exploratorio en relación a la creación, adaptación e innovación tecnológica.

Con relación a los otros campos profesionales, la investigación para el aprendizaje se desarrollará en el campo formativo de la epistemología y la metodología de investigación de una profesión, mediante el desarrollo de actividades o proyectos de investigación de carácter exploratorio y/o descriptivo.

La investigación formativa en el tercer nivel se desarrollará en las aulas o laboratorios, a través de un conjunto de estrategias de enseñanza-aprendizaje, recursos e interacciones, fundamentados en el método científico para aportar a la generación de nuevos conocimientos y/o la aplicación de los mismos.

**Art. 54.- Investigación formativa en el cuarto nivel.-** La investigación formativa en el cuarto nivel se desarrollará en el marco de la investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo o correlacional.

En lo referente a las especializaciones, estos programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación de nivel analítico.

Las maestrías tecnológicas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos de la disciplina o métodos interdisciplinarios.

Las maestrías académicas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos multi e interdisciplinarios.

**Art. 55.- Investigación académica y científica.-** La investigación académica y científica es la labor creativa, sistemática, rigurosa, sistémica, epistemológica y metodológicamente fundamentada que produce conocimiento susceptible de universalidad, originalmente nuevo y orientado al crecimiento del cuerpo teórico de uno o varios campos científicos.

Se desarrolla mediante programas y proyectos de investigación, enmarcados en los objetivos, políticas institucionales, líneas de investigación y recursos disponibles de la universidad. Las líneas, programas y proyectos deberán responder a los desafíos y problemas sociales, naturales, tecnológicos y otros, priorizados por la universidad. Los proyectos podrán desarrollarse institucionalmente o a través de redes nacionales y/o internacionales.

La universidad establecerá los mecanismos y normativa correspondiente para que tanto profesores, investigadores como estudiantes desarrollen investigación académica y científica pertinente y los resultados de la investigación deberán ser difundidos y divulgados para garantizar el uso social de los mismos y su aprovechamiento en la generación de nuevo conocimiento, nuevos productos, procesos o servicios, respetando las normas de propiedad intelectual correspondientes.

La investigación académica y científica genera resultados que pueden ser utilizados en propuestas de vinculación con la sociedad que beneficien la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez, la vinculación con la sociedad identifica necesidades y genera preguntas relevantes para la investigación.

La investigación que se desarrolla en el ámbito de las maestrías académicas y de los doctorados se fundamenta en la investigación académica y científica.

**Art. 56.- Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación técnica o tecnológica.-** La universidad formulará e implementará proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías, en los ámbitos productivos, agroindustriales y de salud animal, sociales, culturales y ambientales enmarcados en sus dominios institucional y académicos. La universidad articulará estos proyectos de investigación con las necesidades de cada territorio, país o región.

La universidad propenderá a implementar espacios de innovación y centros de transferencia.

**Art. 57.- Investigación y contexto.-** En todos los niveles formativos, según sea pertinente, la investigación en la educación superior deberá ser diseñada y ejecutada considerando el contexto social y cultural de la realidad que se investiga y en la cual sus resultados tengan aplicación.

**Art. 58.- Desarrollo de funciones sustantivas mediante redes.-** La universidad podrá suscribir convenios de cooperación académica para el desarrollo de proyectos de docencia, investigación, innovación o vinculación a nivel local, regional, nacional e internacional.

## Título V

### VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD, PRÁCTICAS PREPROFESIONALES Y REDES ACADÉMICAS

#### Capítulo I

#### VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

**Art. 59.- Vinculación con la sociedad.-** La vinculación con la sociedad hace referencia a la planificación, ejecución y difusión de actividades que garantizan la participación efectiva en la sociedad y la responsabilidad social de la universidad con el fin de contribuir a la satisfacción de necesidades y la solución de problemáticas del entorno, desde el ámbito académico e investigativo.

La vinculación con la sociedad deberá articularse al resto de funciones sustantivas, oferta académica, dominios académicos, investigación, formación y extensión de la universidad, en cumplimiento del principio de pertinencia. En el marco del desarrollo de la investigación científica de la universidad, se considerará como vinculación con la sociedad a las actividades de divulgación científica, a los aportes a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional, y a la transferencia de conocimiento y tecnología.

La divulgación científica o artística consiste en transmitir resultados, avances, ideas, hipótesis, teorías, conceptos, y en general cualquier actividad científica, tecnológica a la sociedad; utilizando los canales, recursos y lenguajes adecuados para que ésta los pueda comprender y asimilar la sociedad.

**Art. 60.- Planificación de la vinculación con la sociedad.-** La planificación de la función de vinculación con la sociedad, podrá estar determinada en las siguientes líneas operativas:

- a) Educación continua;
- b) Prácticas preprofesionales;
- c) Proyectos y servicios especializados;
- d) Investigación;
- e) Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos o artísticos;
- f) Ejecución de proyectos de innovación;
- g) Ejecución de proyectos de servicios comunitarios o sociales; y,
- h) Otras determinadas por la universidad en correspondencia con su naturaleza y en ejercicio de su autonomía responsable.

La universidad podrá crear instancias institucionales específicas, incorporar personal académico y establecer alianzas estratégicas de cooperación interinstitucional para gestionar la vinculación con la sociedad.

**Art. 61.- Prácticas preprofesionales en las carreras de tercer nivel.-** Las prácticas preprofesionales en las carreras de tercer nivel son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales. Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, comunitarios u otros relacionados al ámbito profesional de la carrera, públicos o privados, nacionales o internacionales.

Las prácticas preprofesionales se subdividen en dos (2) componentes:

- a) Prácticas laborales, de naturaleza profesional en contextos reales de aplicación. Comprenden: pasantías; prácticas pre profesionales no remuneradas; ayudantías de cátedra; y, ayudantías de investigación; y,
- b) Prácticas de servicio comunitario, cuya naturaleza es la atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad.

Las prácticas preprofesionales podrán realizarse a lo largo de toda la formación de la carrera, de forma continua o no; mediante planes, programas y/o proyectos cuyo alcance será definido por la universidad. Las prácticas deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras; y, la universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, determinará los mecanismos y requerimientos para su registro y evaluación.

Las prácticas preprofesionales no generan ningún vínculo u obligación laboral. La experiencia laboral podrá ser reconocida como práctica preprofesional, incluidas las horas de servicios a la comunidad, siempre y cuando las actividades realizadas resulten pertinentes al perfil de egreso, lo cual debe ser validado por evidencias definidas por la universidad.

Cuando las prácticas preprofesionales se realicen bajo la figura de pasantías serán reguladas por la normativa aplicable a las pasantías, sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas.

Todo lo referente a las características y componentes, realización, acreditación de ayudantías de docencia e investigación, convalidación de actividades extracurriculares y reconocimiento de la experiencia laboral, como prácticas preprofesionales de tercer nivel de formación en

todas las modalidades de estudio constan en el Reglamento de Prácticas Preprofesionales de la Universidad.

**Art. 62.- Características y componentes de las prácticas preprofesionales en las carreras de tercer nivel.-** La universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, asignará a cada carrera un rango de horas y/o créditos destinados a las prácticas preprofesionales dentro de la malla curricular, considerando lo siguiente:

- a) Para las prácticas laborales se deberá contar con un mínimo de 240 horas, a excepción de las carreras de técnico superior en cuyo caso se deberá considerar un mínimo de 192 horas;
- b) Para las prácticas de servicio comunitario se deberá contar con un mínimo de sesenta horas; y,
- c) Ninguna carrera podrá tener dentro de su malla más del diez por ciento (10%) de las horas destinadas a prácticas preprofesionales.

Las horas y/o créditos de cada componente de las prácticas preprofesionales son objeto de homologación o convalidación siempre que se hayan completado en su totalidad, según lo establecido en la normativa interna de la universidad, hasta un máximo de diez (10) años posteriores a la realización de las mismas, siempre que correspondan a los objetivos de aprendizaje de la práctica pre profesional de destino.

**Art. 63.- Realización de las prácticas preprofesionales.-** Los planes, programas y/o proyectos para las prácticas preprofesionales de cada carrera podrán ser desarrollados contando con la participación de los diferentes sectores de la sociedad, según los mecanismos establecidos por la universidad.

Las prácticas preprofesionales pueden realizarse dentro o fuera de la universidad, siempre que sean de carácter formativo y supongan la aplicación o integración de conocimientos o competencias profesionales desarrollados a lo largo del proceso de enseñanza -aprendizaje. La institución receptora emitirá un informe periódico o final sobre la ejecución de las prácticas. Cuando las prácticas sean académicas, estas requerirán de un responsable, para lo cual la universidad mantendrá un convenio u otros instrumentos con la entidad receptora. En el caso de que el proceso de prácticas en la institución receptora no se ajuste a lo establecido en el plan de trabajo, la universidad deberá establecer los correctivos correspondientes.

Los planes, programas y/o proyectos de prácticas preprofesionales (incluyendo las de servicio comunitario) deberán ser coordinados, monitoreados o evaluados por personal académico o personal de apoyo académico, de acuerdo con la planificación de la universidad.

**Art. 64.- Acreditación de ayudantías de docencia e investigación como prácticas preprofesionales.-** Los estudiantes podrán realizar sus prácticas preprofesionales mediante ayudantías de cátedra o de investigación cuando, en correspondencia con sus requerimientos institucionales, la universidad los seleccionen por su desempeño académico. Las ayudantías de docencia o de investigación podrán ser remuneradas o no, según la normativa interna, y serán planificadas y evaluadas de acuerdo con el modelo educativo de la universidad y sus requerimientos académicos para ser acreditadas como prácticas preprofesionales.

**Art. 65.- Convalidación de actividades extracurriculares como prácticas preprofesionales.-** Las actividades extracurriculares que contribuyan a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de competencias profesionales serán susceptibles de convalidación con las prácticas

preprofesionales. La universidad definirá en su normativa interna, aquellas actividades extracurriculares que son convalidables con las prácticas preprofesionales.

**Art. 66.- Prácticas de cuarto nivel.-** Los programas de cuarto nivel, dependiendo de su carácter y requerimientos formativos, podrán incorporar horas y/o créditos de prácticas previas a la obtención de la respectiva titulación. La universidad podrá establecer planes, programas y/o proyectos de prácticas profesionales que articulen el tercer y cuarto nivel de formación.

## Capítulo II

### FORMACIÓN CONTINUA

**Art. 67.- Educación continua.-** La educación continua hace referencia a procesos de capacitación, actualización y certificación de competencias laborales específicas. Se ejecuta en forma de cursos, seminarios, talleres u otras actividades académicas.

La educación continua es avanzada cuando está dirigida a profesionales y desarrollada por expertos de un campo del conocimiento específico.

Esta formación podrá ser organizada a través del sistema créditos.

La formación de educación continua no conduce a una titulación de educación superior y solo puede ser homologada mediante el mecanismo de validación de conocimientos.

**Art. 68.- Tipos de certificados de la educación continua.-** La universidad podrá conferir dos (2) tipos de certificados de educación continua:

- a) Certificado de aprobación: Acreditan las competencias o los conocimientos adquiridos de quienes hayan cumplido con los requisitos académicos y de evaluación del curso o programa.
- b) Certificado de participación: Se extiende a quienes hayan cumplido los requisitos mínimos de asistencia.

## Capítulo III

### REDES ACADÉMICAS

**Art. 69.- Redes académicas.-** La universidad, así como los profesores e investigadores de una o varias unidades académicas, y profesores e investigadores pertenecientes a la misma universidad u otras IES, podrán integrar redes para promover el debate intelectual, el diseño de proyectos de investigación, de vinculación con la sociedad, procesos de autoformación, entre otros. Estas redes pueden ser nacionales o internacionales.

**Art. 70.- Redes de conocimiento e innovación.-** La universidad podrá integrar redes tanto nacionales como internacionales para promover, diseñar y ejecutar proyectos de investigación científica, innovación social y tecnológica, transferencia de tecnología, vinculación con la sociedad y formación dual, que involucren a sus estudiantes, graduados y planta docente, motivando el trabajo multi e interdisciplinario a través de la colaboración con el sector productivo y facilitando el desarrollo de políticas y procesos internos para la ejecución de los mismos.

## Título VI

### MODALIDADES DE ESTUDIO Y APRENDIZAJE DE SEGUNDA LENGUA

#### Capítulo I

## MODALIDADES DE ESTUDIO O APRENDIZAJE

**Art. 71.- Definición.-** Las modalidades de estudio o aprendizaje son modos de gestión de los aprendizajes que determinan ambientes educativos diferenciados, incluyendo el uso de las tecnologías de la comunicación y de la información.

**Art. 72.- Ambientes y medios de estudio o aprendizaje.-** La planificación curricular de la carrera o programa determinará las condiciones de implementación de los ambientes de aprendizaje, presenciales, virtuales o mixtos; las formas de interacción profesor-estudiante; el uso de convergencia de medios educativos y de tecnologías; y otros elementos relevantes, según su modalidad.

Para el aseguramiento de la calidad de carreras y programas ofertados en diversas modalidades, la universidad contará con equipo técnico idóneo, recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas que garanticen su ejecución.

**Art. 73.- Modalidades de estudio o aprendizaje.-** La universidad podrá impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje:

- a) Presencial;
- b) Semipresencial;
- c) En línea;
- d) A distancia;
- e) Dual; y,
- f) Híbrida.

### Capítulo II

#### MODALIDADES PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL, EN LÍNEA, A DISTANCIA E HÍBRIDA DE CARRERAS O PROGRAMAS

**Art. 74.- Modalidad presencial.-** La modalidad presencial es aquella en la que el proceso de aprendizaje en sus componentes en contacto con el docente y práctico experimental se desarrolla en interacción directa entre el estudiante y el profesor, en tiempo real, en al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de los créditos de la carrera o programa.

Por cada crédito académico se deberá asegurar al menos dieciséis (16) horas de contacto con el docente.

**Art. 75.- Modalidad semipresencial.-** La modalidad semipresencial es aquella en la que el aprendizaje se produce a través de la combinación de actividades en interacción directa con el profesor en un rango entre el treinta y cinco (35%) y el cincuenta por ciento (50%) de los créditos correspondientes al componente de aprendizaje en contacto con el docente y el práctico experimental, según lo determinado en la carrera ofertada. Por cada crédito académico se deberá asegurar al menos dieciséis (16) horas de contacto con el docente.

**Art. 76.- Modalidad en línea.-** La modalidad en línea es aquella en la que los componentes de aprendizaje están mediados en su totalidad por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje.

**Art. 77.- Modalidad a distancia.-** La modalidad a distancia es aquella en la que los componentes de aprendizaje en su totalidad, en contacto con el docente y práctico experimental está mediado por la articulación de múltiples recursos didácticos, físicos y digitales; además, del uso de tecnologías y entornos virtuales de aprendizaje en plataformas digitales, cuando sea necesario.

**Art. 78.- Modalidad híbrida.-** La modalidad híbrida es aquella en la que los componentes de aprendizaje en su totalidad, en contacto con el docente y el práctico experimental se desarrollan mediante la combinación de actividades presenciales, semipresenciales, en línea y/o a distancia.

**Art. 79.- Uso complementario de otras modalidades de aprendizaje.-** Los estudiantes podrán tomar hasta un cuarenta y nueve por ciento (49%), de las asignaturas, cursos o sus equivalentes de la correspondiente carrera o programa en otras modalidades de aprendizaje de la misma carrera, programa o de otra, en tanto exista la oferta en la misma universidad, sin que afecte la modalidad de la titulación, siguiendo los procesos establecidos por la universidad.

### Capítulo III

#### CONDICIONES PARA LA MODALIDAD HÍBRIDA, SEMIPRESENCIAL, A DISTANCIA Y EN LÍNEA

**Art. 80.- Condiciones para la ejecución de las modalidades semipresencial, a distancia y en línea.-** Para garantizar la ejecución de las carreras y programas ofertados en estas modalidades de estudio, la Universidad deberá contar con el equipo técnico-académico, recursos de aprendizaje, equipamiento y plataformas tecnológicas que le permitan cumplir con su oferta, conforme lo aprobado por el Consejo de Educación Superior.

**Art. 81.- Equipo técnico-académico.-** En estas modalidades de estudio el proceso de aprendizaje se cimienta en los equipos técnico académicos, compuestos por integrantes con roles y funciones distintas. La Universidad deberá garantizar que quienes formen parte del equipo técnico-académico posean el nivel de formación y competencias específicas para desarrollarse como parte de estas modalidades de estudio.

**Art. 82. Conformación del equipo técnico-académico.-** Para la ejecución de las carreras y programas ofertadas en estas modalidades de estudio, la Universidad deberá contar con el siguiente equipo técnico-académico, conformado por:

- a. Docente líder.
- b. Docente tutor.
- c. Equipo técnico.

**Art. 83.- Recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas.-** Para la ejecución de su oferta académica, la universidad garantizará los recursos de aprendizaje detallados en su proyecto de creación, según la modalidad de estudios, contando con mecanismos de control para combatir el fraude y la deshonestidad académica.

Para la ejecución de las carreras y programas en línea, a distancia o híbrida, se deberá contar con una adecuada infraestructura física y tecnológica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales. La universidad, en uso de su autonomía responsable, deberá asegurar condiciones para que la planta académica gestione los distintos componentes del aprendizaje, cuando fuere el caso.

Para la ejecución de las carreras y programas en línea, se deberá contar con acceso abierto al menos a una biblioteca virtual y un repositorio digital de apoyo para sus estudiantes.

Para las modalidades, en línea y a distancia, la universidad deberá contar con mecanismos que fomenten el autoaprendizaje y comprensión lectora, competencias informacionales, manejo del modelo educativo a distancia.

**Art. 84.- Condiciones y restricciones en la oferta académica de carreras y programas.-** La universidad podrá ofertar carreras y programas en modalidad de estudios híbrida, semipresencial, en línea y a distancia cuando cuenten con la capacidad instalada a nivel de infraestructura y planta docente.

#### **Capítulo IV**

##### **APRENDIZAJE DE SEGUNDA LENGUA**

**Art. 85.- Aprendizaje de una segunda lengua.-** El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para la graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo, o su equivalente, para lenguas:

a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1.

En los programas de posgrado, la universidad definirá en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida.

La universidad decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de cada carrera o programa. En el caso de estar integrado el aprendizaje de una segunda lengua, deberá garantizarse su gratuidad, de conformidad con la normativa referente a la garantía de la gratuidad en la educación superior.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una segunda lengua, la universidad, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

Para efectos de esta disposición, las lenguas ancestrales así como el lenguaje de señas podrán ser consideradas como segunda lengua y requisito para graduación en las carreras de tercer nivel.

En el caso de las lenguas ancestrales, el nivel de dominio que se requiera será determinado por la universidad observando los parámetros establecidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Para las personas cuyo lenguaje materno sea una lengua ancestral o el lenguaje de señas, la universidad podrá considerar el dominio del idioma español para el cumplimiento del requisito necesario para la graduación en las carreras de tercer nivel. El nivel de dominio que se requiera será determinado en la carrera respectiva.

#### **Título VII**

## EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

### Capítulo I

#### SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL

**Art. 86.- Sistema interno de evaluación estudiantil.-** La universidad implementará un sistema interno de evaluación de los aprendizajes que garantice los principios de transparencia, justicia y equidad, tanto en el sistema de evaluación estudiantil como para conceder incentivos a los estudiantes por el mérito académico.

Este sistema permitirá la valoración integral de competencias de los estudiantes, así como los resultados de aprendizaje, propendiendo a su evaluación progresiva y permanente, de carácter formativo y sumativo; mediante la implementación de metodologías, herramientas, recursos, instrumentos y ambientes pertinentes, diversificados e innovadores en coherencia con los campos disciplinares implicados.

Las evaluaciones de carácter formativo y sumativo deberán aplicarse a todo el estudiantado al menos dos (2) veces durante el período académico, cada una. En todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada.

**Art. 87.- Aspectos formales del sistema de evaluación.-** Dentro de sus sistemas de evaluación internos, la universidad establece las siguientes aspectos:

**a) Criterios de evaluación.-** Previo a la evaluación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, la Dirección de Gestión Técnica Académica garantizará que el personal académico determine y difunda a través de los syllabus, a los estudiantes los objetivos, contenidos, rúbrica, criterios de calificación, medios, ambientes e instrumentos a ser utilizados; las fechas para realizar estas actividades constarán en el calendario académico correspondiente.

**b) Conocimiento de los resultados de la evaluación.-** Los estudiantes tienen derecho a ser informados oportunamente de los resultados de la evaluación, cuando se registre o consigne las calificaciones de la misma, a través del sistema de gestión académica que la universidad determine para el efecto;

**c) Escala de valoración.-** La universidad establece los métodos de cálculo, escalas y valores mínimos de aprobación de las asignaturas, cursos o equivalentes, pudiendo establecerse diferente escala entre los programas y carreras de tercer y cuarto nivel, respectivamente, considerando la equivalencia de: Excelente, Muy Bueno, Bueno, Aprobado, Reprobado; de conformidad con la escala de valoración, siguiente:

ESCALA DE VALORACIÓN				
EQUIVALENCIA CUALITATIVA	RANGO CALIFICACIÓN TERCER NIVEL	RANGO CALIFICACIÓN CUARTO NIVEL	CATEGORÍA	CONDICIÓN
Excelente	de 18.00 a <= 20.00	de 9.00 a <= 10.00	A	Aprobado
Bueno	de 16.00 a < 18.00	de 8.00 a < 9.00	B	Aprobado
Regular	de 14.00 a < 16.00	de 7.00 a < 8.00	C	Aprobado
Malo	de 8.00 a < 14.00	de 4.00 a < 7.00	D	Reprobado
Deficiente	< 8.00	< 4.00	F	Reprobado

Esta escala deberá ser publicada en el portal web institucional;

**d) Registro de calificaciones.-** El personal académico garantizará mecanismos justos y transparentes para calificar las actividades de aprendizaje.

Previo al registro de las calificaciones, todas las actividades de evaluación formativa deberán ser retroalimentadas por el personal académico, y revisadas de manera conjunta con el estudiante, en el término de hasta cinco (5) días, contado a partir de la fecha máxima previstas para su aplicación o recepción; se deberá dejar constancia de haber realizado dicha revisión.

Las calificaciones correspondientes a las actividades de evaluación formativa de cada estudiante, deberán ser registradas en el sistema de gestión académica, bajo el rango cuantitativo expresado en números, y posteriormente se deberá migrar las calificaciones correspondientes a cada uno de los componentes del promedio final de cada asignatura, curso, módulo o su equivalente, de tal manera que se refleje de manera cualitativa, y si consecuentemente se aprueba o reprueba cada asignatura, curso, módulo o su equivalente.

En todas las modalidades de estudio, las calificaciones de cada componente del promedio final de cada asignatura, curso, módulo o su equivalente, deberán constar en el sistema de gestión académico dentro de los plazos establecidos en el calendario académico.

El registro de calificaciones de la unidad de integración curricular se realizará conforme a la aprobación de cada carrera.

**e) Recuperación:** Recuperación de parciales, y de actividades de evaluación final y promedio final, en el tercer nivel de formación: Cuando el o los estudiantes no hayan alcanzado el 70% de la escala de valoración de la calificación obtenida en cada uno de los medios e instrumentos de evaluación de las actividades calificables o puntuables que forman parte del cada parcial, el personal académico podrá aplicar, a solicitud del estudiante, por una sola vez un medio o instrumento de evaluación, por cada actividad de evaluación para mejorar o reemplazar la o las calificaciones.

En tanto que, cuando un estudiante de las carreras de tercer nivel técnico tecnológico o de grado en cualquiera de las modalidades de estudio, no haya alcanzado la nota mínima aprobatoria de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, de las actividades de evaluación final y del promedio final de asignatura o su equivalente, no podrá solicitar la aplicación de un medio o instrumento de evaluación de recuperación.

**Recuperación en Actividades de la Evaluación Formativa, del primer, segundo o tercer componente del promedio final en el cuarto nivel de formación.-** Cuando el o los estudiantes no hayan alcanzado el 70% de la escala de valoración de la calificación obtenida en cada uno de los medios e instrumentos de evaluación, el personal académico podrá aplicar medios e instrumentos de evaluación para mejorar o reemplazar la o las calificaciones de las actividades calificables o puntuables que forman parte del primer, segundo o tercer componente del promedio final de un módulo, asignatura, curso o su equivalente.

**f) Recalificación de las evaluaciones.-** La universidad establecerán procedimientos para que los estudiantes soliciten la recalificación de las evaluaciones de sus aprendizajes; con excepción de las evaluaciones orales, en cuyo caso se deberán establecer mecanismos que garanticen procesos justos y transparentes. El plazo para requerir y atender las peticiones de recalificación deberá ser determinado por la universidad.

En caso de inconformidad por parte del estudiante con la calificación de la o las actividades de evaluación, podrá presentar la solicitud formal de recalificación de medios e instrumentos de

evaluación, a través de los canales de comunicación oficial de la Universidad, dirigida al Director de Carrera o Coordinador de Programa, según corresponda, hasta el término de tres (3) días posteriores a la fecha fin que consta en el calendario académico para el registro de la calificación de cada uno de los componentes del promedio final de la asignatura, curso, módulo o sus equivalentes o contados a partir de la fecha en la cual el docente informó al estudiante la calificación obtenida; y, en el caso de que el docente haya registrado la calificación fuera de plazo, la solicitud podrá ser presentada hasta tres (3) días término contados a partir del mencionado registro.

En el caso de los programas de posgrado, el estudiante deberá anexar a la solicitud el comprobante de pago del derecho correspondiente.

En la nivelación de carreras, para la aplicación de lo establecido en el presente literal la solicitud deberá presentarse a la Dirección de Nivelación.

En uno u otro caso en la solicitud de recalificación el estudiante deberá señalar expresamente las partes que deben ser recalificadas y anexar la documentación de sustento, o informar que la misma está en custodia del personal académico o en la nivelación de carreras del personal de apoyo académico.

En caso de que la recalificación sea de un medio o instrumento de evaluación rendido de forma oral, deberá indicar lo sucedido de manera detallada en la solicitud, adjuntando una copia de la rúbrica que será solicitada al personal académico o de apoyo académico, según corresponda.

La petición deberá ser fundamentada dejando constancia de haber procurado previamente la revisión de la calificación conjuntamente con el profesor; y

**g) Valoración de las actividades de evaluación.-** El valor asignado a cada una de las actividades de evaluación será establecido por el Director de Carrera y el docente, al momento de formular las actividades académicas, dentro del calendario académico.

En los procesos de recuperación el Director de Carrera y el docente deberán conceder con un tiempo oportuno para que el estudiante pueda prepararse para las actividades de evaluación, mínimo de ocho (8) días calendario.

**Art. 88.- Registro de asistencias e inasistencias.-** El docente será responsable del registro semanal de las asistencias e inasistencias en el sistema de gestión académico, de los estudiantes de las carreras o programas de las modalidades presencial, semipresencial e híbrida, de cada una de las horas desarrolladas en tiempo real en interacción directa entre el estudiante y el personal académico, en una asignatura, curso, módulo o su equivalente, así como de eventos académicos que formen parte de las actividades contempladas en la planificación académica aprobada.

Finalizado el período académico o módulo deberán obtener los reportes de asistencias e inasistencias, legalizarlos y entregarlos para su archivo y custodia a la Dirección competente, a través del decanato de cada facultad o del Coordinador de Programa al que pertenece la asignatura, curso, módulo o su equivalente.

En el caso de tercer nivel la entrega será en un término de cinco (5) días posteriores a la finalización del período académico; en tanto que, para posgrados esta entrega se realizará en un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la finalización del módulo o su equivalente, conforme al plan de ejecución por programa.

**Art. 89.- Medios e instrumentos de evaluación.-** Corresponde a la verificación de los resultados de aprendizaje establecidos en el syllabus, mismos que podrán emplearse en las evaluaciones diagnóstica y/o formativa de todas las actividades calificables o puntuables, según el nivel de la competencia académica requerida. Estos medios e instrumentos pueden variar según el objetivo de evaluación y el tipo de asignatura, curso, módulo o su equivalente, por lo que el personal académico deberá adaptarlos a las necesidades específicas de cada carrera o programa, así como planificarlos y parametrizarlos al inicio de cada parcial, en la plataforma informática de la Universidad.

Son algunos de estos medios e instrumentos de evaluación, los siguientes:

- Autoevaluaciones y reflexiones
- Defensas orales de tesis/trabajos de titulación
- Evaluaciones basadas en casos
- Evaluaciones basadas en la participación
- Evaluaciones de habilidades clínicas o prácticas
- Evaluaciones en prácticas o pasantías
- Exámenes escritos
- Evaluación de proyectos
- Evaluación de pares
- Evaluaciones de prácticas de laboratorio o experimentos
- Exámenes orales
- Participación en eventos académicos
- Presentaciones multimedia
- Portafolios de aprendizaje
- Trabajos escritos

Cuando los medios e instrumentos de evaluación anteriormente detallados u otros, representen una actividad calificable o puntuable, deberán estar planificados y contar con la respectiva rúbrica. Además, formarán parte de uno de los grupos establecidos en el artículo relacionado con ponderación de las actividades de evaluación en cada parcial o módulo.

**Art. 90.- Causas de reprobación de asignaturas, cursos, módulos o equivalentes.-** Se reprueba una o varias asignaturas, cursos, módulos o equivalentes por las siguientes causas:

**a) Bajo rendimiento:** Se considera bajo rendimiento en las circunstancias siguientes:

- Cuando el estudiante no alcance el valor mínimo de aprobación en el promedio final obtenido en una asignatura, curso, módulo o equivalente, que corresponde al 70% del valor máximo de la escala de valoración correspondiente, al concluir el período académico ordinario y/o extraordinario, o módulo.

- En caso que un estudiante matriculado en un período académico, abandone los estudios en una o más asignatura, curso, módulo o su equivalente, y no haya realizado el trámite correspondiente de retiro conforme a lo establecido en el presente reglamento, con o sin calificaciones registradas en el sistema académico.

**b) Exceso de inasistencias:** Se considera exceso de inasistencias, cuando el estudiante de las modalidades presencial, semipresencial o híbrida, ha acumulado un número de horas igual o superior al veinte por ciento (20%) de inasistencias del total de las horas en tiempo real, en interacción directa entre el estudiante y el personal académico, de un período académico, en una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes. Para el caso de posgrados se considera exceso de inasistencias cuando el estudiante supera el treinta por ciento (30%) de inasistencia al total de las horas en tiempo real, en interacción directa entre el estudiante y el personal académico, establecidas en el o los módulos del programa.

**c. Sanción a estudiantes:** Un estudiante puede reprobado una o más asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes por sanción impuesta por el organismo competente que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable para el efecto.

En todos los casos, la reprobación deberá reflejarse en el historial académico del estudiante al cierre del período académico, con la observación de: REPROBADO BAJO RENDIMIENTO o REPROBADO EXCESO INASISTENCIAS o REPROBADO SANCIÓN, según corresponda.

**Art. 91.- Justificación de inasistencias.-** El estudiante podrá solicitar al Director de Carrera o Coordinador de Programa la justificación de inasistencia a una hora o varias horas en tiempo real, desarrolladas en interacción directa con el personal académico, dentro del término de tres (3) días siguientes al que se produjo la inasistencia, adjuntando la documentación de respaldo para su comprobación.

El total de horas justificadas y no justificadas de inasistencia por asignatura o su equivalente, presentadas por el estudiante durante un período académico, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) en el tercer nivel de formación y treinta (30%) en el cuarto nivel de formación, del total de las horas en tiempo real desarrolladas en interacción directa con el personal académico, asignadas para cada asignatura, curso, módulo o su equivalente.

Para realizar el análisis de justificación de inasistencias, se deberá tomar en cuenta únicamente las siguientes causales:

a) Enfermedad, que deberá ser comprobada con certificaciones médicas, las cuales deberán estar verificadas por la Dirección de Bienestar Institucional de la Universidad; en ellas constará el respectivo diagnóstico y tiempo de incapacidad que deberá corresponder al día de la ausencia;

b) Calamidad doméstica, entendida esta como todo suceso familiar, situaciones imprevistas y adversas, cuya gravedad afecta el normal desarrollo de las actividades del estudiante; tales como:

- Fallecimiento de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad.

- Accidente de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.

- Hospitalización de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad.
  - Tratamiento médico del hijo.
  - Siniestros que afecten gravemente la propiedad o bienes del estudiante o su entorno familiar.
- c) Fuerza mayor o caso fortuito conforme lo establecido en el Código Civil;
- d) Participación de los estudiantes en diferentes actividades en representación de la Universidad; y,
- e. Para los estudiantes de cuarto nivel de formación, razones laborales debidamente justificadas.

El Director de Carrera o Coordinador del Programa en el término de cinco (5) días de recibida la solicitud deberá informar tanto al estudiante, como al personal académico responsable de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, sobre la decisión del requerimiento; misma que, de ser favorable deberá ser registrada por el personal académico en el sistema académico, a fin de que no se contabilice como inasistencia.

En la nivelación de carreras, también se aplicará lo establecido en el presente artículo, debiendo considerar que la solicitud de justificación de inasistencia debidamente respaldada, debe ser presentada al Director de Admisión y Nivelación.

**Art. 92.- Justificación para presentar medios e instrumentos de evaluación fuera de plazo.-** Los medios e instrumentos de evaluación se deberán entregar o rendir en las fechas y horas señaladas para el efecto por el personal académico responsable de la asignatura, curso, módulo o su equivalente. Excepción hecha para las causas de justificación de inasistencia, para lo cual se requerirá de la autorización expresa del Director de Carrera o Coordinador de Programa, con base a la solicitud presentada por el estudiante, en el término de tres (3) días subsiguientes a la fecha en que se entregó o rindió el instrumento de evaluación, según corresponda. La solicitud deberá estar debidamente sustentada.

Para realizar el análisis de justificación para presentar instrumentos de evaluación atrasados, se deberá tomar en cuenta las causales definidas para la justificación de inasistencia; el Director de Carrera o Coordinador de Programa, verificará si el justificativo presentado se enmarca dentro de las causales antes indicadas; de ser así no habrá disminución de puntos, caso contrario, se deberá aplicar una rebaja del veinte por ciento (20%) de la calificación a obtener.

Con el objetivo de presentar los instrumentos de evaluación no presentados o rendidos, se deberá notificar al estudiante y al personal académico quien establecerá la fecha para la recepción o aplicación del instrumento de evaluación; si el estudiante incumple con la nueva fecha fijada por el personal académico, la calificación del instrumento de evaluación se registrará con cero (0).

En la nivelación de carreras, también se aplicará lo establecido en el presente artículo, debiendo considerar que la solicitud para presentar medios e instrumentos de evaluación fuera de plazo, debidamente respaldada, deberá ser presentada al Director de Admisión y Nivelación.

**Art. 93.- Modificación del registro de calificaciones.-** Las calificaciones registradas en el sistema de gestión académico no podrán ser modificadas, salvo autorización expresa del Consejo Directivo de Facultad, según corresponda, únicamente en los siguientes casos:

- a) Por error manifiesto debidamente justificado por parte del personal académico en el ingreso de la información al sistema académico de la Universidad; o,
- b) Por recalificación solicitada por el estudiante de alguno de los medios e instrumentos de evaluación.

En ambos casos se deberá cumplir los procedimientos, plazos y/o términos establecidos en el presente reglamento en los artículos relacionados a: procedimiento para modificación de registro de calificaciones por error manifiesto o procedimiento para modificación de registro de calificaciones por recalificación, según corresponda.

En la nivelación de carreras, para la aplicación de lo establecido en el presente artículo y lo relacionado a estos procedimientos, plazos y/o términos, se deberá considerar que la autorización expresa para la modificación del registro de calificaciones deberá ser del Director de Admisión y Nivelación.

**Art. 94.- Atención a estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad.-** El Vicerrectorado Académico, en coordinación con la Dirección de Bienestar Institucional, desarrollarán políticas, programas y planes de acción afirmativa e inclusión educativa, en los cuales habrán de contemplarse metodologías, ambientes de enseñanza-aprendizaje; métodos e instrumentos de evaluación que propicien la educación para todos. Las políticas, programas o planes de acción afirmativa e inclusión educativa garantizarán la calidad en cuanto a los resultados de aprendizaje, los contenidos mínimos de cada una de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes.

Los estudiantes con necesidades educativas especiales, presentarán en la Dirección de Bienestar Institucional solicitudes de adaptaciones curriculares, previo al inicio de un período académico ordinario, y mientras curse su carrera o programa; y con ello para que se elaboren los planes de adaptación curricular juntamente con los decanos de facultad y el personal académico involucrados en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

En el caso de que sea necesario realizar adaptaciones curriculares para atender requerimientos de estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas o no la discapacidad, los mecanismos de adaptación de los procesos de enseñanza-aprendizaje y de evaluación, deberán ser:

- a) Programados antes de iniciar el período académico correspondiente;
- b) Comunicados oportunamente a los estudiantes; y
- c) Objeto de seguimiento pedagógico de los estudiantes en cuanto a sus avances durante el proceso formativo.

Las adaptaciones curriculares pueden ser significativas o no significativas, según los resultados del análisis realizado por la Dirección de Bienestar Institucional y podrán abarcar a todos los componentes o requisitos curriculares de la carrera o programa, que debe cumplir un estudiante para su titulación.

Las adaptaciones curriculares significativas son aquellas que modifican en la carrera o programa el objeto de estudio, los contenidos básicos del currículo, los objetivos de aprendizaje, criterios de evaluación y el perfil de egreso.

En tanto que las adaptaciones curriculares no significativas modifican en la carrera o programa la duración, metodología de enseñanza, actividades extracurriculares y métodos e instrumentos de evaluación del aprendizaje.

**Art. 95.- Estímulos al mérito académico.-** Los estudiantes cuyo desempeño académico se destaque, conforme a la escala de valoración y equivalente prevista en este Reglamento podrán, conforme a la normativa aplicable, obtener estímulos que reconozcan el mérito académico de los estudiantes, estableciendo entre otros, mecanismos como: becas, pasantías, ayudantías, estancias nacionales o internacionales, para propiciar desempeños académicos de excelencia.

**Art. 96.- Ética y honestidad académica.-** La universidad expedirá el Código de Ética o de Conducta, políticas de honestidad académica, y demás normas establecidas para el efecto.

Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor, o incumple las normas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la universidad, respecto de los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

- a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.
- b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.
- c) Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.
- d) Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.
- e) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

**Art. 97.- Procedimiento en casos de fraude o deshonestidad académica.-** Cuando se detecte y/o identifique que un estudiante de una carrera o programa en cualquiera de las modalidades de estudio, ha incurrido en deshonestidad académica en cualquier medio e instrumento de evaluación calificable o puntuable, el personal académico procederá a retirar el medio o instrumento de evaluación al estudiante, acompañará la prueba de cometimiento de la conducta sancionable, y registrará en dicho medio o instrumento de evaluación la calificación de cero punto cero uno (0.01) por falta de mérito académico. Además, el personal académico o quien haya identificado el fraude o deshonestidad académica, informará al Decano, en el término de dos (2) días, para que de conformidad a lo establecido en: la Ley Orgánica de Educación Superior; el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior; el Estatuto de la Universidad; el Reglamento del Procedimiento de Sanciones a Personal Académico, de Apoyo Académico y Estudiantes de la Universidad Agraria del Ecuador; y, demás normativa interna vigente aplicable para el efecto, se inicie el debido proceso sancionatorio, precautelando el derecho a la defensa, para lo que corresponda.

En la nivelación de carreras, también se aplicará lo establecido en el presente artículo, debiendo considerar que quien haya identificado el hecho informará al Director de Admisión y Nivelación.

## **Título VIII**

### **REGIMEN ESTUDIANTIL**

#### **Capítulo I**

#### **MATRÍCULA**

**Art. 98.- Matrícula.-** La matrícula es el acto de carácter académico- administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos, plazos y/o términos establecidos en la normativa interna y calendario académico de la Universidad.

Además de lo indicado en el inciso precedente del presente artículo se deberá cumplir:

a) En el tercer nivel de formación, cuando corresponda, con el pago de los valores correspondientes a matrícula y aranceles por concepto de pérdida de gratuidad. Los pagos correspondientes a matrículas y aranceles deberán realizarse en las fechas establecidas en el calendario académico, caso contrario el registro de la matrícula será eliminado del sistema de gestión académico, conforme a lo establecido en el artículo del presente reglamento relacionado con eliminación del registro de matrícula.

b) En el cuarto nivel de formación, con el pago de los valores correspondientes a matrícula y aranceles.

La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico o hasta su titulación, siempre que se encuentre matriculado de manera consecutiva en los períodos académicos.

**Art. 99.- Tipos de matrícula.-** Se establecen los siguientes tipos de matrícula:

**a) Matrícula ordinaria.-** Es aquella que se realiza según el período previsto en el calendario académico de la Universidad para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas.

**b) Matrícula extraordinaria.-** Es aquella que se realiza según los mecanismos y plazos establecidos por la universidad, posterior a la culminación del período de matrícula ordinaria; en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las clases.

**c) Matrícula especial.-** Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorgará el Honorable Consejo Universitario, para quienes, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentada, no se hayan matriculado en los períodos de matrícula ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar hasta dentro de los quince (15) días posteriores a la culminación del período de matrícula extraordinaria. Sólo se permite este tipo de matrícula en períodos académicos ordinarios.

En el tercer nivel de formación no se contabilizarán las inasistencias a las clases que se hubieran impartido previo al registro de la matrícula especial del estudiante en el sistema de gestión académico de la Universidad, en el caso que corresponda, de acuerdo a la modalidad

de estudio. En este caso, y con el propósito de garantizar la calidad en cuanto a los resultados de aprendizaje, los contenidos mínimos de cada una de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, el decano de facultad notificará al respectivo personal académico para que oriente y brinde las facilidades necesarias a fin de que el estudiante pueda igualarse en todas las actividades académicas realizadas hasta su ingreso.

Los valores de matrícula y aranceles correspondientes a pérdidas de gratuidad, así como valores correspondientes a matrículas extraordinarias y especiales, serán establecidos conforme lo dispuesto en la normativa correspondiente.

**Artículo 100.- Prohibición de matrícula.-** La Universidad no concederá matrícula en la misma carrera a quienes hayan agotado el número máximo de matrículas permitidas por la Ley Orgánica de Educación Superior.

No se concederá matrícula en ninguna de las carreras o programas de la Universidad, a quienes hayan sido sancionados con separación definitiva de esta u otra Institución de Educación Superior.

**Artículo 101.- Máximo número de matrículas permitidas.-** Un estudiante podrá matricularse hasta por dos (2) ocasiones; y, excepcionalmente por tercera ocasión en una misma asignatura, curso, módulo o su equivalente, cumpliendo lo establecido en el artículo referente a Condiciones para otorgar la tercera matrícula del presente reglamento, en concordancia con el Estatuto de la Universidad.

**Artículo 102.- Eliminación del registro de matrícula.-** En cada período académico, se podrá eliminar el registro de matrícula del sistema de gestión académico de la Universidad, en los siguientes casos:

**a) Por falta de pago.-** En el caso de que no se cancelen los valores correspondientes a pérdida de gratuidad en los plazos indicados en el calendario académico, la Dirección de Gestión Técnica Académica en coordinación con la Dirección Financiera, previa revisión y análisis, procederá a eliminar los registros de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, debiendo observar que si el estudiante tiene pérdida de la gratuidad de manera parcial o temporal, sólo se eliminarán aquellos que se encuentren dentro de este concepto, y se procederá con el recálculo de valores de matrículas y aranceles de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, registradas.

**b) Por verificación académica.-** Concluido el período de matriculación, la Dirección de Gestión Técnica Académica deberá realizar una verificación académica de matrícula, con el objetivo de validar el cumplimiento de los requisitos definidos en este reglamento, así como los prerrequisitos y la secuencia de aprobación de unidades de la organización curricular con la que se encuentra aprobada la malla curricular; en el caso de detectar inconsistencias, previo al inicio del período académico, solicitará a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica la eliminación o modificación en el registro de la matrícula de la o las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, en las que se haya detectado dichas inconsistencias. En este caso, la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica volverá a grabar la matrícula, y de generarse valores a pagar, se notificará de este particular al estudiante para su pago y a la Dirección Financiera para que realice el proceso de recaudación de valores.

**Art. 103.- Anulación de matrícula.-** El Honorable Consejo Universitario podrá declarar la anulación de la matrícula, cuando ésta haya sido realizada en violación a la normativa vigente,

contraria a la Constitución o a la Ley, en una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes.

El personal académico, autoridad académica o funcionario, quien haya detectado este hecho, informará de manera inmediata al Decano o autoridad competente, adjuntando la documentación de sustento, quien fundamentado en la información presentada, en el término máximo de cinco (5) días, elaborará un informe, recomendando la anulación de matrícula, en el caso que así corresponda, especificando si se trata de una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, dirigido al Vicerrector Académico, quien a su vez tomará conocimiento. Este verificará que la documentación se encuentre completa, y contenga los respaldos correspondientes, y remitirá el pedido de anulación de matrícula al presidente del Honorable Consejo Universitario, para su trámite y resolución ante el Honorable Consejo Universitario. El Honorable Consejo Universitario resolverá acerca de la anulación y sobre el inicio del debido proceso que se derive del caso; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales, que correspondan por el cometimiento de la acción u omisión, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento Interno relacionado con sanciones y demás normativa vigente para el efecto.

Si el Honorable Consejo Universitario resolviere por la anulación de la matrícula, en una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, la matrícula quedará sin efecto, se notificará de la resolución a la Dirección de Gestión Técnica Académica y al estudiante; y se registrará en el sistema de gestión académico con la observación de ANULACIÓN/H CONSEJO UNIVERSITARIO. En caso de que la o las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes motivo de la anulación, tengan calificaciones registradas, las mismas se mantendrán en la historia académica del estudiante, aunque sus calificaciones no serán consideradas para el cálculo del promedio final para la titulación. Si la anulación registrada conlleva a la pérdida de gratuidad parcial o total se deberá actualizar el registro correspondiente e informar a la Dirección Financiera para el cálculo de los valores a cancelar, mismos que deberán ser informados al estudiante para el pago respectivo.

En el caso que el estudiante hubiere realizado pagos de valores correspondientes a pérdida de gratuidad total o parcial de manera previa a la resolución del Honorable Consejo Universitario, estos valores no serán devueltos al estudiante

**Art. 104.- Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.-** Un estudiante podrá retirarse accigiéndose a los siguientes tipos de retiro:

**a) Retiro Voluntario:** En un período académico, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de inicio de clases según el calendario académico, el estudiante podrá solicitar el retiro voluntario de una, algunas o todas las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes al Decano de facultad o autoridad correspondiente, adjuntando la factura del pago correspondiente al rubro por concepto para trámite administrativo de retiro voluntario. El Decano de facultad o autoridad correspondiente una vez verifique que la solicitud se encuentre dentro del término establecido, autorizará y remitirá a la Dirección de Gestión Técnica Académica para el registro en el sistema académico con la observación RETIRO/VOLUNTARIO y se guardará la matrícula en el sistema de gestión académico para el recálculo de valores correspondientes a pérdida de gratuidad; en el caso de que se generen valores a pagar por este concepto, se notificará de este particular al estudiante para su pago y a la Dirección Financiera para que realice el proceso de recaudación de valores o generación e implantación del impedimento económico.

Posteriormente, se archivará la documentación de respaldo en el expediente académico del estudiante. Si el estudiante solicita el retiro voluntario en la segunda lengua, su solicitud deberá estar dirigida a la dirección de la dependencia encargada de ejecutar los cursos de idiomas en la Universidad, cumpliendo el proceso establecido en el presente artículo.

El Decano de la facultad o autoridad correspondiente, negará la solicitud de retiro voluntario y notificará de inmediato al estudiante cuando:

- El estudiante presente su solicitud fuera del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de inicio de clases; o,
- Se trate de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en los que se haya matriculado con tercera matrícula.

Si se autorizare el retiro voluntario de una, algunas o todas las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, la matrícula correspondiente quedará sin efecto, y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente reglamento, referentes a las terceras matrículas; tampoco se considerará para el cálculo del promedio general del estudiante.

Las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes motivo del retiro no se eliminarán de la historia académica del estudiante, ni se devolverán los valores previamente generados y/o cancelados, por concepto de pérdida de gratuidad.

**b) Retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor:** En situaciones fortuitas o de fuerza mayor, que impidan al estudiante la culminación del período académico, podrá solicitar el retiro; para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. El estudiante deberá solicitar al Decano de Facultad el retiro de una, algunas o todas las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en los que se encuentre matriculado en un período académico, adjuntando la documentación de respaldo que sustente su petición. La solicitud de retiro podrá ser presentada hasta el último día de clases previsto en el correspondiente calendario académico. En caso de que el estudiante no pueda realizar ni presentar personalmente la solicitud de retiro, podrá ser presentada por un familiar o un tercero a nombre del estudiante, dejando constancia documentada de la causa por la cual el estudiante no puede pedirlo de manera personal.
2. El Decano de facultad analizará la documentación presentada por el estudiante, considerando la fecha en la cual ocurrió el evento, y en caso de requerir la verificación de los hechos aseverados por el estudiante, solicitará a la Dirección de Bienestar Institucional elabore y emita el informe pertinente en el término máximo de cinco (5) días.
3. El Decano de facultad en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la recepción de la solicitud del estudiante, convocará al Consejo Directivo de Facultad para conocimiento y resolución de la solicitud de retiro por situaciones fortuitas o fuerza mayor, adjuntando toda la documentación de respaldo.
4. El Consejo Directivo de Facultad resolverá y notificará al estudiante, la Dirección de Gestión Técnica Académica, con la Resolución correspondiente.
5. La Unidad de Registro, en caso que la Resolución conceda el retiro, registrará el mismo con la observación RETIRO CASO FORTUITO/FUERZA MAYOR.

6. La resolución y la documentación de respaldo se archivará en el expediente académico del estudiante.

En el retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor de una, algunas o todas las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, la matrícula correspondiente quedará sin efecto, y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente reglamento, referentes a las terceras matrículas; tampoco se considerará para el cálculo del promedio general del estudiante. En este caso procederá la devolución de valores previamente generados y/o cancelados, por concepto de pérdida de gratuidad.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 74 del presente instrumento.

**Artículo 105.- Tercera matrícula.-** Cuando un estudiante repruebe por tercera ocasión una asignatura, curso, módulo o su equivalente, incluyendo las que forman parte de la actualización de conocimientos y exceptuando la segunda lengua, siempre y cuando esta no forme parte de la malla curricular, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera o programa en la Universidad.

Cuando un estudiante proveniente de otra institución de educación superior solicite y se le autorice ingresar cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo Cambio de carrera y cambio de Institución de Educación Superior del presente reglamento, en la misma carrera o programa en la Universidad, habiendo agotado tercera matrícula en una asignatura, curso, módulo o su equivalente, no aplicará el derecho de gratuidad.

De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera o programa en otra Institución de Educación Superior, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad.

Cuando la asignatura, curso, módulo o su equivalente motivo de la tercera matrícula, debido a rediseños o ajustes curriculares, ya no forme parte de la nueva malla curricular o nuevo plan de estudio, el estudiante podrá solicitar la continuación con sus estudios en la misma carrera o programa de la Universidad.

En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la Universidad, podrá homologar y/o validar conocimientos de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en otra carrera o programa que no considere la o las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula, cancelando los valores correspondientes.

En el caso de reprobado por tercera ocasión, la opción de titulación en el tercer nivel de formación, o en el cuarto nivel de formación, el estudiante podrá cursar de nuevo la opción de titulación en otra carrera o programa, conforme el resultado del procedimiento de reconocimiento, homologación o validación de conocimientos, según corresponda, de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes.

Si el estudiante se encuentra cursando una segunda carrera, sin derecho a gratuidad, y si la asignatura, curso, módulo o equivalente de tercera matrícula corresponde a la segunda lengua el estudiante también deberá cancelar los valores correspondientes.

No habrá tercera matrícula para el curso de nivelación de carrera.

**Artículo 106.- Condiciones para otorgar la tercera matrícula.-** Un estudiante podrá solicitar una tercera matrícula previa autorización del Vicerrectorado Académico en casos de enfermedad grave, calamidad doméstica muy grave, causas laborales probadas o representación oficial de la institución. La reprobación de esta matrícula causará la baja definitiva de la carrera.

Se otorgará de manera excepcional la tercera matrícula en asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en los otros siguientes casos:

a) Cuando un estudiante repruebe por segunda ocasión asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, habiendo completado por lo menos el 80% de las horas o créditos del total de la malla curricular de su carrera o programa;

b) Cuando un estudiante repruebe por segunda ocasión asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, sin alcanzar el 80% de los créditos u horas (lo que corresponda) del total de la malla curricular; siempre y cuando tenga como promedio mínimo, en la o las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, reprobadas en segunda matrícula, al menos el 50% del valor máximo de la escala de valoración de la carrera (10 puntos) o programa (5 puntos), establecido en el presente reglamento. En este caso, se le concederá tercera matrícula en máximo tres asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en su historial académico, sin considerar la carrera o programa; y,

c) Cuando un estudiante presente discapacidad igual o mayor al 30%, debidamente acreditada en su cédula de ciudadanía o identidad, repruebe por segunda ocasión asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, sin alcanzar el 80% de los créditos de la malla curricular, siempre y cuando tenga como promedio al menos el 50% del valor mínimo de aprobación de la escala de valoración de la carrera (7 puntos) o programa (3.5 puntos), establecido en el presente reglamento.

Los estudiantes que cumplan las condiciones para cursar una tercera matrícula en una o varias asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes, únicamente podrán matricularse en dichas asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes.

En el caso que el estudiante repruebe la tercera matrícula, no existirá opción a examen de gracia, mejoramiento o recuperación.

**Art. 107.- Devolución de aranceles.-** El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel, en caso de retiros de carreras o programas, debidamente justificados, de todo un período académico. La Universidad determinará en su normativa interna, la instancia que autorizará o gestionará la devolución, el procedimiento y el valor proporcional de los aranceles a devolver.

Para la Universidad, esta devolución aplicará en el tercer nivel a partir de la pérdida temporal o definitiva de la gratuidad.

**Art. 108.- De los estudiantes.-** Son estudiantes quienes se encuentren legalmente matriculados en una o más asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, que permita su malla curricular, en un período académico o hasta su titulación.

**Art. 109.- Estudiantes regulares.-** Los estudiantes regulares son aquellos que cursan sus estudios con fines de titulación y su matrícula se encuentre registrada en el sistema de gestión académico de la Universidad.

En el tercer nivel de formación para ser considerado estudiante regular la matrícula deberá ser en al menos el sesenta por ciento (60%) de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período. También se considerarán estudiantes regulares aquellos

que se encuentren cursando el período académico que incluye el tiempo de titulación, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de las asignaturas, cursos, módulos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período.

Quienes no persigan fines de titulación se considerarán estudiantes libres en procesos de actualización, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación.

**Art. 110.- Prohibición de aceptar oyentes en calidad de estudiantes.-** No se aceptará oyentes en calidad de estudiantes. Aquellas personas que, no cumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias y financieras, para ser admitidos o cursar una carrera o programa en la Universidad, se presenten para recibir clases, en ningún caso les generará derecho alguno por su sola asistencia.

**Art. 111.- Seguro obligatorio para el estudiante.-** La Universidad está en la obligación de asegurar a sus estudiantes, con una póliza básica que cubra accidentes que se produzcan durante las actividades de aprendizaje y otras relacionadas, dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad.

**Art. 112.- Reingreso.-** Si un estudiante no ha culminado sus estudios en una carrera, podrá continuar sus estudios en la misma carrera, o en otra carrera, siempre que se encuentren vigentes a la fecha de reingreso. Este trámite se podrá realizar por parte del estudiante, considerando que en ningún caso haya transcurrido más de diez (10) años contados a partir de la finalización del último período académico en el que se produjo la interrupción de sus estudios.

Cuando un estudiante requiera reingresar a una carrera vigente, en la que el plan de estudios o malla curricular hayan sido modificados, se deberá realizar el reconocimiento de horas y/o créditos conforme lo establecido en el presente reglamento, para que continúe sus estudios.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, un estudiante podrá retomar sus estudios en la misma carrera o programa o en otra carrera o programa, mediante el mecanismo de homologación por validación de conocimientos de asignaturas, cursos o sus equivalentes, en una carrera o programa vigente, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás normativa vigente aplicable al efecto.

Para la contabilización del plazo establecido, se deberá considerar como fecha de finalización el último día del mes en el que finalizó el período académico en el que se produjo la interrupción de sus estudios; esta información deberá ser obtenida y verificada en el récord académico de la carrera cursada por el estudiante.

Cuando un estudiante quiera reingresar a una carrera o programa “no vigente” o “no vigente habilitado para registro de títulos”, para garantizar la culminación de estudios, podrá realizarlo, siempre y cuando no supere el plazo máximo establecido, y se implemente un plan individual para culminar la carrera, cursando en una carrera vigente, asignaturas o sus equivalentes, las cuales deberán ser afines a las que se encontraba cursando; una vez que las mismas hayan sido aprobadas, se deberá realizar el reconocimiento de horas y/o créditos conforme lo establecido en el presente reglamento.

## Capítulo II

### CAMBIOS DE CARRERA Y DE IES

**Art. 113.- Cambio de carrera dentro de la Universidad y cambio de institución de educación superior.-** Los cambios de carrera dentro de la Universidad están sujetos a los procesos de admisión establecidos por la misma, observando la normativa vigente del Sistema de Educación Superior.

El cambio de carrera podrá realizarse en la misma universidad o en una diferente institución de educación superior, según las siguientes reglas:

**a) Cambio de carrera dentro de una misma Universidad:** procede cuando se ha cursado al menos un periodo académico ordinario de la malla curricular de su carrera de origen; adicionalmente deberá cumplir con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el período académico correspondiente en el cual solicita su movilidad. Para efectos de gratuidad se podrá realizar el cambio por una sola vez.

Cuando un estudiante que se encontraba matriculado por primera vez en asignaturas o sus equivalentes de primer nivel en la carrera de origen, se haya retirado de dichas asignaturas o sus equivalentes, antes de la finalización del período académico, no podrá solicitar el cambio de carrera al interior de la Universidad; podrá solicitar el reingreso a su carrera de origen, o iniciar el proceso de admisión cumpliendo lo establecido en la normativa del sistema de acceso a la educación superior.

**b) Cambio desde otra IES pública a la Universidad:** Un estudiante podrá cambiarse desde otra IES pública, sea a la misma carrera o a una distinta, una vez que haya cursado al menos dos (2) períodos académicos ordinarios de la malla curricular de su carrera de origen y cumpla con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el período académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.

**c) Cambio desde una IES particular a la Universidad:** Un estudiante podrá cambiarse desde una IES particular a la Universidad, siempre que el estudiante haya cursado al menos dos (2) períodos académicos ordinarios de la malla curricular de su carrera de origen; haya sido sometido al proceso de asignación de cupos establecido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y, obtenga el puntaje de cohorte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.

En los tres (3) literales del presente artículo, el cambio estará sujeto además a la existencia de cupos en la carrera receptora en el período académico correspondiente, al cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente para el efecto y, para todo lo relacionado a la gratuidad de la educación superior pública se podrá realizar el cambio de carrera por una sola vez.

Cuando el cambio de carrera amerite el reconocimiento de estudios, se procederá conforme lo establecido en el presente reglamento y demás normativa interna.

**Art. 114.- Excepción al cambio de carrera.-** No se considerará cambio de carrera cuando sea dentro de un tronco común, para lo cual deberá existir correspondencia entre los campos amplios del conocimiento de las carreras objeto de dicho cambio.

Se considera tronco común a un conjunto de asignaturas y/o cursos compartidos por múltiples carreras académicas, caracterizados por similitudes en contenidos y objetivos, vinculados a campos amplios del conocimiento. Estas asignaturas, de carácter fundamental, abordan

conceptos, habilidades y conocimientos que convergen en resultados de aprendizaje compartidos en las disciplinas académicas respectivas.

La finalidad del tronco común es proporcionar una base sólida de conocimientos generales y habilidades transferibles aplicables en diversos campos relacionados, enriqueciendo la formación del estudiante. Facilita la movilidad estudiantil al permitir la transferencia de créditos y competencias adquiridas en estas asignaturas comunes.

## **Título IX**

### **MOVILIDAD**

#### **Capítulo I**

#### **RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN**

**Art. 115.- Reconocimiento.-** Corresponde al procedimiento a través del cual se acreditan o registran horas o créditos entre carreras o programas, para facilitar la movilidad interna, cambios de carrera, estudios avanzados de estudiantes de grado, y transiciones en procesos de rediseño curricular. En este último caso, la universidad podrá acreditar los avances de un estudiante en la nueva carrera o programa rediseñado, buscando que el tiempo de titulación del estudiante no se incremente. A su vez, buscará evitar que existan dos o más mallas vigentes de la misma carrera o programa.

Estos mecanismos podrán aplicarse para el reconocimiento de estudios con base en los convenios realizados con redes internacionales y alianzas estratégicas.

**Art. 116.- Homologación.-** La homologación consiste en la transferencia de créditos, de asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados, con fines de movilidad interna o desde Instituciones de Educación Superior nacionales e internacionales hacia la Universidad; para casos de transiciones en procesos de rediseño y/o ajuste curricular cuando corresponda.

Esta transferencia puede realizarse en carreras o programas del mismo nivel o de un nivel formativo a otro.

La homologación también podrá aplicarse del nivel de Bachillerato hacia la educación superior solo en casos de estudios avanzados como, por ejemplo, Bachillerato Internacional (BI); Bachillerato Técnico Productivo (BTP); cursos de Advanced Placement (AP) u otros con reconocimiento internacional.

La Universidad deberá verificar que los estudios homologados garanticen la consecución del perfil de egreso, así como los requisitos de titulación contenidos en la resolución de aprobación de la carrera o programa.

La Universidad determinará la equivalencia de los créditos, en cualquier nivel de estudios superiores, pudiendo validarse u homologarse hasta la totalidad de la carrera o programa.

La homologación se realizará mediante análisis comparativo de contenidos, el cual consiste en la transferencia de horas y/o créditos mediante la comparación de contenidos del micro currículo; siempre que el contenido, profundidad y carga horaria del curso, asignatura o su equivalente, sean al menos equivalentes al 80% de aquel, motivo de análisis de homologación en la Universidad.

La homologación, sólo podrá realizarse hasta diez (10) años después de la aprobación de la asignatura, curso o su equivalente.

En todo procedimiento de homologación el solicitante deberá pagar los aranceles determinados para este proceso; de aceptarse la homologación el estudiante mantendrá la gratuidad de la educación superior pública, de ser el caso.

**Art. 117.- Validación de conocimientos.-** Consiste en la comprobación de que el estudiante ha alcanzado los resultados de aprendizaje de las asignaturas, cursos, módulos o equivalentes a una carrera o programa, a través del mecanismo de evaluación establecido por la Universidad, sea que el estudiante haya cursado o no estudios superiores.

Este procedimiento será obligatorio para quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un periodo mayor a diez (10) años, contados a partir de la culminación del último período académico cursado.

La validación de conocimientos culmina en el otorgamiento de créditos por los conocimientos validados.

En todo procedimiento de validación el solicitante deberá pagar los aranceles determinados para este proceso; de aceptarse la validación el estudiante mantendrá la gratuidad de la educación superior pública, de ser el caso.

**Art. 118.- Validación por ejercicio profesional.-** Consiste en el reconocimiento del ejercicio profesional o de la experiencia laboral, por parte de la Universidad. Esta validación puede equivaler a la aprobación de determinados cursos, asignaturas o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera o programa. Se exceptúa aquellas carreras o programas determinados en el Reglamento de Régimen Académico del Consejo de Educación Superior.

Para esta validación se considerará la experiencia profesional en el campo del conocimiento a validar, con una trayectoria mínima de al menos la duración de la carrera o programa sujeta a validación.

El solicitante deberá pagar los valores determinados para este procedimiento; de aceptarse la validación el estudiante mantendrá la gratuidad de la educación superior pública, de ser el caso.

En ejercicio de su autonomía responsable, la universidad tomará en cuenta uno o varios, de al menos los siguientes criterios:

- a) Afinidad de la formación previa o participación en cursos de educación continua o procesos de capacitación (según campo de conocimiento del ejercicio profesional);
- b) Producciones propias; y,
- c) Investigación (generación de conocimiento y aportes significativos al desarrollo del campo del conocimiento correspondiente).

**Art. 119.- Prohibición para reconocimiento por homologación, validación de conocimientos y/o validación por ejercicio profesional.-** No se tramitarán solicitudes de reconocimiento por homologación o validación, en los siguientes casos:

- a. Homologación mediante análisis comparativo de contenidos para asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, cuando las mismas hayan sido reprobadas por el solicitante.

b. Homologación o validación de conocimientos de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes aprobados que tengan como objetivo mejorar la calificación obtenida; a excepción de transcurrido más de diez (10) años de haber cursado y/o interrumpido sus estudios, contados a partir de la culminación del último período académico cursado.

c. Homologación, validación de conocimientos o validación por ejercicio profesional, cuando:

- El estudiante que provenga de otra Institución de Educación Superior, se encuentre impedido de continuar sus estudios en la institución de origen, por causas de orden legal o disciplinario.

- El estudiante de la Universidad que, por causas de orden legal, disciplinario, financiero, académico o haber agotado el número máximo de matrículas permitidas, se encuentra impedido de continuar sus estudios en la Universidad.

**Art. 120.- Registro de calificaciones por reconocimiento mediante homologación o validación de conocimientos y/o validación por ejercicio profesional.-** El registro de calificaciones de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes por movilidad se realizará con base a la escala equivalente de calificación de la Universidad, considerando:

a) Para homologación mediante análisis comparativo de contenidos, se registrará la calificación con la que se aprobó la asignatura, curso, módulo o su equivalente, en la carrera o programa de origen y en observación se registrará "APROBADO/H.CONTENTIDOS". En el caso de que la nota mínima de aprobación sea diferente a la escala correspondiente de la Universidad, el área de conocimiento respectiva, establecerá la equivalencia;

b) Para validación de conocimientos, las asignaturas, módulos, cursos o equivalentes de una carrera o programa, se registrará la calificación mínima de aprobación, esto es de catorce (14) en tercer nivel de formación o de siete (7) en cuarto nivel de formación, en la carrera o programa solicitado; y, en observación se registrará "APROBADO/V.CONOCIMIENTOS", o en caso de reprobación "REPROBADO/V.CONOCIMIENTOS"; y,

c) Para validación por ejercicio profesional se registrará la calificación definida en el procedimiento interno vigente y en observación se registrará "APROBADO/V.EJERCICIOPROFESIONAL".

## Título X

### TÍTULOS OTORGADOS POR LA UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

#### Capítulo I

#### OTORGAMIENTO, EMISIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS

**Art. 121.-Otorgamiento y emisión de títulos de tercer y cuarto nivel.-** Una vez que el estudiante haya aprobado la totalidad de créditos del plan de estudios de la carrera o programa y cumplido todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por la Universidad para la graduación, la Universidad emitirá el acta consolidada de finalización de estudios y el título correspondiente.

El acta consolidada deberá contener:

a) Los datos de identificación del estudiante,

b) El registro de calificaciones; y,

c) La identificación del tipo y número de horas de servicio a la comunidad mediante prácticas preprofesionales o pasantías.

Desde la fecha de emisión del acta consolidada respectiva, la Universidad tendrá un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días para registrar el título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), previo a su entrega al graduado.

**Art. 122.- Modificación del registro de títulos de tercer y cuarto nivel.-** En caso de que se requiera realizar modificaciones al registro de un título, estas deben estar debidamente fundamentadas y motivadas; de ser autorizadas, la Universidad será responsable de realizarlo, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa que para el efecto emita la Institución que administra el SNIESE.

**Art. 123.- Obtención irregular de títulos.-** Cuando la Universidad identifique que un título ha sido expedido y/o registrado de manera irregular en el SNIESE, motivadamente solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior la eliminación del registro, lo que procederá de forma automática, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**Art. 124.- Otorgamiento de títulos honoríficos.-** La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán otorgar títulos honoríficos a personas que hayan realizado aportes relevantes al desarrollo de la cultura, educación, ciencia, tecnología y/o el desarrollo de los pueblos, en beneficio de la sociedad.

La universidad podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa a personas del ámbito nacional e internacional destacadas por su trayectoria personal y/o académica relativa a la universidad o a la sociedad en su conjunto. El referido título, no equivale al grado académico de Doctor, PhD o su equivalente.

El procedimiento y requisitos para el otorgamiento de estos títulos estarán establecidos en la normativa interna de la Universidad.

## Título XII

### APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS, AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA

#### Capítulo I

##### APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS

**Art. 125.- Presentación y aprobación de proyectos.-** Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, CES.

La universidad podrá presentar proyectos de carreras y programas en red con otras instituciones de educación superior, IES, nacionales.

En el proyecto se determinará si la titulación se otorgará de manera individual o conjunta.

Las redes conformadas entre la Universidad con otras instituciones de educación superior, IES, nacionales definirán en el convenio o en el instrumento de creación de la red, si la ejecución de la carrera o programa será de manera conjunta o individual, por cada uno de los integrantes de la red.

En el caso de que se defina que la ejecución será de manera conjunta, se entenderá que se aprueba una sola carrera o programa a ser impartido por todos los integrantes de la red, en consecuencia podrán realizar ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, CES, de manera conjunta por parte de todos los integrantes de las instituciones de educación superior, IES

En el caso de que se defina que la ejecución será de manera individual por cada uno de los integrantes de la red, se aprobará una carrera o programa para cada una de las instituciones de educación superior, quienes, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán realizar los procedimientos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, CES, de manera individual, sin que medie la autorización de los integrantes de la red.

La Universidad podrá ejecutar carreras y programas de manera conjunta con instituciones de educación superior, IES, extranjeras, para lo cual deberán suscribir un convenio específico, mismo que deberá ser aprobado y supervisado por el Consejo de Educación Superior, CES. La titulación será otorgada y reconocida en conjunto.

La Universidad, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinará en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del Consejo de Educación Superior, CES. Al establecer el límite por cohorte se definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo.

**Art. 126.- Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES.-** Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del Consejo de Educación Superior, CES, y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el Consejo de Educación Superior, CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por la Universidad de manera individual o a través de una red académica.

**Art. 127.- Efectos de la Resolución aprobatoria del Pleno del Consejo de Educación Superior CES.-** La Universidad podrá ofertar y ejecutar la carrera o programa en las condiciones y plazos que establezca la resolución de aprobación, a partir de la correspondiente notificación de parte de la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, sin perjuicio del registro de la carrera o programa en el SNIESE. En el caso de que no se haya recibido la notificación en el término establecido, la Universidad podrá ofertar y ejecutar la carrera o programa en los términos y condiciones que fue aprobada por el Pleno del Consejo de Educación Superior, CES.

**Art. 128.- Vigencia de carreras o programas.-** Las carreras o programas perderán su vigencia y serán cerradas cuando la carrera o programa no supere la acreditación del CACES.

La Universidad podrá solicitar al Consejo de Educación Superior, CES, de manera fundamentada: la suspensión temporal; el cierre de la oferta de la carrera o programa; o, el cambio de estado de 'vigente' a 'no vigente' o a 'no vigente habilitada para el registro de títulos', según corresponda.

En estos casos la Universidad deberá implementar un Plan de Contingencia que deberá ser registrado por el Consejo de Educación Superior, CES.

**Art. 129.- Verificación del cumplimiento de la resolución de aprobación de la carrera o programa.-** En el caso que el Consejo de Educación Superior, CES, disponga el monitoreo a la Universidad sobre la oferta y ejecución de la carrera o programa, conforme al proyecto aprobado, y a los ajustes curriculares efectuados, el Rector determinará las áreas respectivas que deban prestar las facilidades e información correspondientes al órgano de control

**Art. 130.- Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior no autorizados.-** La Universidad no podrá ofertar ni ejecutar carreras o programas sin la aprobación o autorización previa del proyecto de carrera o programa por parte del Consejo de Educación Superior, CES.

**Art. 131.- Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior.-** La Universidad no podrá interrumpir la ejecución de una carrera o programa sin la aprobación o autorización respectiva.

El órgano rector de la política pública de educación superior, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, CES, serán los organismos encargados de verificar que la oferta académica que imparte la Universidad sea acorde con la planificación académica prevista.

## Capítulo II

### AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA

**Art. 132.- Ajuste curricular.-** El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica:

- a) El perfil de egreso,
- b) Tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda,
- c) Denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación.

En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

La Universidad podrá realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al Consejo de Educación Superior, CES, para su registro.

La Universidad podrá ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas; sin perjuicio que los cambios realizados, sean actualizados en el SNIESE, de ser caso.

Cuando la Universidad requiera realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del Consejo de Educación Superior, CES.

**Art. 133.- Ampliación de oferta académica.-** La Universidad podrán ampliar la oferta académica aprobada de una carrera o programa en sus sedes o extensiones distintas al lugar establecido en la Resolución de aprobación, lo cual deberá ser notificado al Consejo de Educación Superior, CES, con al menos treinta (30) días de anticipación al inicio de sus actividades académicas, conjuntamente con un estudio de pertinencia elaborado por la Universidad, del lugar donde se va a ejecutar la carrera o programa, para el registro correspondiente.

**Art. 134.- Cambio de planta académica.-** La Universidad, en las carreras y programas vigentes aprobados por el CES, en ejercicio de su autonomía responsable, podrá hacer cambios en su planta docente siempre y cuando cumpla con el perfil adecuado.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La elaboración y/o actualización de la normativa interna, así como procedimientos o procesos referidos en el presente reglamento, estarán a cargo de las unidades e instancias responsables en el ámbito de sus competencias; esta actividad deberá realizarse en coordinación con la Dirección de Planificación, y bajo la supervisión del Vicerrectorado Académico.

**Segunda.-** La Universidad incentivará políticas institucionales para promover el acceso abierto a la producción científica y académica, preservando los derechos de autor; las mismas deberán constar en los planes institucionales.

**Tercera.-** Los estudiantes que no hayan podido titularse en los tiempos establecidos para el efecto, podrán continuar sus estudios acogiéndose a los mecanismos de reconocimiento y homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, según corresponda, en los plazos y términos establecidos en la norma.

**Cuarta.-** Un estudiante podrá cursar dos carreras de manera simultánea dentro de la misma Universidad, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita.

Las asignaturas, cursos o equivalentes que sirvan para cumplir requisitos de la segunda carrera podrán ser homologados bajo los mecanismos de homologación determinados en este Reglamento.

No se aplicará la gratuidad por concepto de matrícula y aranceles correspondientes a las asignaturas, cursos o equivalentes que sean exclusivos de la segunda carrera.

**Quinta.-** La Universidad podrá mantener para los estudiantes que se encuentren cursando las mallas vigentes, el proceso de titulación de conformidad a la norma vigente al momento de iniciar sus estudios.

**Sexta.-** En caso de que se realice ajustes sustantivos a la oferta académica, la Universidad deberá implementar un proceso de transición para incorporar a sus estudiantes actuales a las mallas curriculares actualizadas conforme el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, CES, siempre y cuando no se afecten los derechos de los estudiantes.

Este proceso garantizará lo siguiente:

- a) Los derechos de los estudiantes a no extender la duración de sus estudios ni incurrir en costos adicionales;
- b) Abarcará todas las mallas curriculares anteriores de las carreras y programas modificadas;
- c) Proceder de forma planificada, transparente y sistemática, cuidando el rigor académico y la preservación de la calidad; y,
- d) Posibilitar la transición de los ajustes para que la Universidad, en el marco de su autonomía responsable, aplique mecanismos o procedimientos transparentes y flexibles de homologación

y análisis de contenidos que reconozcan las horas y/o créditos cursados por lo estudiantes en las mallas curriculares anteriores.

**Séptima.-** En cada período académico, se le asignará al personal docente titular y no titular de la Universidad Agraria del Ecuador, un módulo de cuarto nivel, y al menos tres procesos de titulación en cuarto nivel, cualquiera sea su modalidad.

**Octava.-** En los procesos de titulación de cuarto nivel, en caso de no aprobación de la defensa de titulación, se conformará un nuevo tribunal. Se podrá invitar a un docente externo que se encuentre a cargo de algún módulo, para aquellos casos de titulación por medio de artículo científico o trabajo de titulación.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** En el plazo máximo de noventa (90) días, el Vicerrectorado Académico, en coordinación con los decanos de las facultades, deberá adecuar las mallas curriculares de horas académicas a créditos en la unidad de integración curricular de cada carrera.

**Segunda.-** En el plazo máximo de noventa (90) días, el Vicerrectorado Académico, en coordinación con los decanos de las facultades, deberá adecuar las mallas curriculares de horas académicas a créditos en la unidad titulación de la carrera.

**Tercera.-** En el plazo máximo de sesenta (60) días, el Vicerrector Académico, en coordinación con los decanos de las facultades, deberá elaborar una propuesta para implementar de año académico a 2 períodos académicos ordinarios (PAO's) anuales; sin que se afecte el calendario académico en curso.

**Cuarta.-** Aquellos trámites y procedimientos que hubieren iniciado previo a la expedición del presente Reglamento, serán gestionados conforme a la normativa vigente a la fecha de su inicio.

**Quinta.-** En el plazo máximo de ciento veinte (120) días, las direcciones correspondientes en coordinación con la Dirección de Planificación, y bajo la supervisión del Vicerrectorado Académico, deberán desarrollar y actualizar sus procedimientos y procesos a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Primera.-** Deróguese el Reglamento de Admisión, Matriculación, Crédito, Rebajas y Exoneraciones de la Universidad Agraria del Ecuador, aprobado por el Honorable Consejo Universitario, mediante Resolución Nro. 270-2023, de 31 de mayo de 2023.

**Segunda.-** Deróguese todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Honorable Consejo Universitario y una vez publicado en la página web institucional.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Honorable Consejo Universitario y una vez publicado en la página web institucional.

El presente “REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR 2026”, fue conocido en la Octava Sesión Ordinaria ante la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador, y aprobado mediante RESOLUCIÓN Nro. R-CIFI-UAE-SO-No.008-139-2026, de fecha 28 de febrero 2026.

Dr. Patricio Rigoberto Álvarez Muñoz

**RECTOR/PRESIDENTE**

**COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO  
INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR**

**CERTIFICO:** Que el presente “REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR 2026”, fue aprobado mediante RESOLUCIÓN Nro. R-CIFI-UAE-SO-No.008-139-2026, de fecha 28 de febrero 2026, en la Octava Sesión Ordinaria ante la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Agraria del Ecuador.

Ab. Tito García Zúñiga

**SECRETARIO GENERAL**

**UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR**



UNIVERSIDAD  
AGRARIA DEL ECUADOR

[www.uagraria.edu.ec](http://www.uagraria.edu.ec)

Av. 25 de Julio y Pío Jaramillo,  
Guayaquil - Ecuador